JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-003/2018 Y TEEM-JIN-014/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TUXPAN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: JESÚS ANTONIO MORA GÓNZALEZ.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México [PVEM], por conducto de sus representantes propietario, y propietario y suplente, respectivamente, todos ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán[2], contra la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente” [coalición], integrada por los partidos Acción Nacional [PAN], de la Revolución

[1] Colaboraron: Martha Daniela Ochoa Arroyo y Javier Macedo Flores.
[2] En adelante Consejo Municipal.

Democrática [PRD] y Movimiento Ciudadano [MC], por violaciones generalizadas previo y durante la jornada electoral.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[3], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Tuxpán, Michoacán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal referido llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados[4]:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	Cuatro mil ochocientos ochenta y siete	4,887
PRI	Quinientos cincuenta y cinco	555
PT morena	Dos mil setecientos setenta y nueve	2,779

[3] Las fechas que a continuación se citan corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[4] Visible a foja 139 del expediente TEEM-JIN-003/2018.

VERDE	Tres mil ochocientos quince	3,815
nueva alianza	Cincuenta	50
JOSEP ZALEZ Candidato Independiente	Mil diez	1,010
NO REG.	Uno	1
nulos	Cuatrocientos ochenta y seis	486
Votación total		
Votación total en el municipio	Trece mil quinientos ochenta y tres	13,583

III. Entrega de constancias. Con esa misma fecha, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora (fojas 194-199 del TEEM-JIN-003/2018 y 699-704 del TEEM-JIN-014/2018).

SEGUNDO. Juicios de inconformidad. El siete y nueve de julio, los partidos políticos, MORENA y PVEM, por conducto de sus representantes promovieron directamente ante este Tribunal Electoral juicios de inconformidad contra la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas (fojas 2-10 del TEEM-JIN-003/2018 y 2-17 del TEEM-JIN-014/2018).

TERCERO. Sustanciación de los juicios.

I. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdos de siete y nueve de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar los expedientes relativos a los juicios de inconformidad en el libro de gobierno con las claves TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018, respectivamente, turnándolos a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 33 del TEEM-JIN-003/2018 y 637 del TEEM-JIN-014/2018).

II. Radicación, trámite de ley y requerimientos. En proveídos de ocho y diez de julio, se radicaron los juicios de inconformidad, y en virtud de que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la responsable realizar el correspondiente trámite de ley.

Asimismo, en los referidos proveídos se ordenó realizar la certificación y desahogo de las pruebas técnicas ofertadas por los partidos políticos actores –disco compacto y memorias USB–; así como requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] para los efectos de que informara si con relación a los medios de impugnación en que se actúa se habían presentado procedimientos especiales sancionadores; y, en virtud de que en los escritos de demanda se señalaron diversos hechos constitutivos de delito en la materia –reparto de despensa, compra de votos, agresiones físicas– se realizaron requerimientos a diversas autoridades, tales como al Director de la Policía Michoacán con Sede en Tuxpan; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Agencia del Ministerio Público del Estado, Unidad de Investigación con Sede en Tuxpan, así como al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, ello en virtud de que dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2018, se adujó además el rebase de tope de gastos de campaña (fojas 34-38 del TEEM-JIN-003/2018 y 638-642 del TEEM-JIN-014/2018).

III. Cumplimientos, desistimiento y nuevos requerimientos. En razón de lo anterior, por medio de autos de once y catorce de julio, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM cumpliendo con los requerimientos antes señalados, para lo cual refirió no tener registro alguno de que se hubiese interpuesto algún procedimiento en contra de la planilla aquí denunciada; y en relación al juicio de inconformidad TEEM-JIN-003/2018, se tuvo por recibido escrito de desistimiento de demanda, por parte del representante propietario de MORENA, para lo cual se ordenó requerir la comparecencia del mismo a fin de que la ratificara, así como del candidato de su partido para que efectuara manifestaciones al respecto –sin que así se haya realizado, como se desprende de la certificación realizada al respecto foja 272–.

Asimismo, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM; al Director de la Policía Michoacán; a la Unidad Técnica de Fiscalización y Agente del Ministerio Público, dando cumplimiento con los requerimientos antes señalados, requiriendo de nueva cuenta a la última de las autoridades mencionadas, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, Sub-Centro Zitácuaro a fin de que informaran sobre la realización de los hechos denunciados (fojas 245-248 del TEEM-JIN-003/2018 y 662-664 del TEEM-JIN-014/2018).

IV. Cumplimientos, nuevos requerimientos y vistas. Mediante proveídos de quince y dieciséis de julio, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de ley ordenado, refiriendo a su vez la comparecencia de tercero interesado –Jesús

Antonio Mora González, en cuanto candidato electo de Tuxpan–, carácter que se ordenó reservar hasta llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo, en dichos proveídos se tuvo a la citada Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, cumpliendo con los requerimientos antes señalados, requiriéndose a la vez al Secretario de Seguridad Pública del Estado para los efectos de que informara sobre la comisión de los posibles hechos denunciados.

Ordenándose a su vez dar vista con el desahogo y certificación de contenido de las pruebas técnicas ofertadas, tanto a los institutos políticos promoventes como a Jesús Antonio Mora González –mismo que compareció a los juicios con el carácter de tercero interesado–, a fin de que adujeran lo que a sus intereses consideraran oportuno (fojas 245-248 del TEEM-JIN-003/2018 y 852-854).

V. Cumplimiento y manifestaciones a la vista. En atención a lo anterior, mediante acuerdos de veinte de julio, se tuvo cumpliendo al referido Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como al representante propietario del PVEM formulando manifestaciones en torno a la vista decretada (foja 264 del TEEM-JIN-003/2018 y 911-912 del TEEM-JIN-014/2018).

VI. Admisión. En proveídos de treinta y uno de julio, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación (fojas 287-288 del TEEM-JIN-003/2018 y 937 del TEEM-JIN-014/2018).

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de uno de agosto, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en

estado de dictar sentencia (fojas 293 del TEEM-JIN-003/2018 y 938 del TEEM-JIN-014/2018); y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala en ambos como autoridad responsable al Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, y existe identidad en los actos impugnados, en razón de que ambos expedientes se instauran en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, pretendiéndose en ambos juicios la nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral; 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-014/2018 al TEEM-JIN-003/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. **Comparecencia del tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, el ciudadano José Antonio Mora González, compareció con tal carácter.

En tal sentido, se le reconoce tal carácter en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la referida Ley, al encontrarse además reconocido su interés jurídico a través de la constancia de mayoría y validez otorgada en su favor, misma que consta en autos (foja 194 del expediente TEEM-JIN-003/2018 y 686 del expediente TEEM-JIN-014/2018).

Lo anterior a fin de garantizar al justiciable, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en el medio de impugnación que nos ocupa, no sólo se controvierten los intereses de partidos políticos o bloque de partidos en coalición, sino también de manera directa se encuentran involucrados los derechos político-electorales de su candidato electo, por lo que el derecho de Jesús Antonio Mora González –presidente electo del

ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán– no puede quedar sujeto al accionar del partido político o coalición que lo postuló, al no haber comparecido éstos, pues ello iría en contra de las garantías constitucionales previamente señaladas.

Sirven de criterio orientador, *mutatis mutandis* las razones que informan las jurisprudencias 12/2005 y 38/2014, que aprobó la Sala Superior bajo los rubros y contenidos siguientes:

> *"**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**.- En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por*

concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto."

*"**COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva y se define quiénes pueden comparecer como coadyuvantes en los medios de impugnación de la materia, se concluye que los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente."*
(Lo subrayado es propio).

Precisado lo anterior, se desprende que los escritos de tercero interesado reúnen los requisitos previsto en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Se presentaron ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicitación de demanda, ello de acuerdo a lo manifestado en las certificaciones de doce y catorce de julio (foja 88 del expediente TEEM-JIN-003/2018 y 673 del expediente TEEM-JIN-014/2018).

2. Forma. En ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores, mediante la expresión de los argumentos y las pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.

3. Legitimación. Se tiene reconocida la legitimación del tercero interesado en ambos juicios, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, mismo que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca la validez de la elección.

CUARTO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, respecto del supuesto establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la frivolidad de los juicios que nos ocupan, ya que a su juicio no se aportan las pruebas necesarias y suficientes que puedan demostrar sus pretensiones, aunado a que las mismas carecen de sustento legal.

Al respecto, dicha causal debe **desestimarse**.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de

rubro: *“**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,* se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrariamente a lo expuesto por el tercero interesado, del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los promoventes señalan los hechos y agravios que consideran contrarios a derecho, y con los cuales pretenden la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, y en consecuencia la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora; lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, los medios de impugnación son procedentes, además, se ofrecieron las pruebas que consideraron aptos para probar sus pretensiones; motivo por el cual se **desestima** dicha causal de improcedencia.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los

extremos pretendidos, pues ello es materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

Por otra parte, no escapa a este Tribunal que el tercero interesado en su escrito de comparecencia dentro del expediente TEEM-JIN-003/2018, señaló además, las causales relativas a las fracciones III y IV, de la señalada Ley de Justicia en Materia Electoral, sin que al respecto hubiese formulado manifestación alguna del por qué considera la actualización de las mismas, y sin que este órgano jurisdiccional advierta que se actualicen, ni estas ni ninguna otra que impida la valida constitución de la relación jurídica procesal.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la señalada Ley, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Los juicios de inconformidad resultan oportunos, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cinco días contado a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Lo anterior se advierte así, toda vez que el acta de sesión de cómputo es de cuatro de junio –visible a fojas 108-113, del expediente TEEM-JIN-003/2018–, en tanto que, los medios de impugnación se presentaron directamente ante este Tribunal el siete y nueve siguiente, por lo que es incuestionable su oportunidad.

2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como

las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que combaten, entre ellos, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría; y, por último, se solicita la nulidad de la elección.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería en términos de las certificaciones emitidas por el Secretario del Comité Municipal de Tuxpan, del IEM, en donde les reconoce el carácter bajo el cual comparecen a juicio (visible a foja 11 del expediente TEEM-JIN-003/2018 y 656 del TEEM-JIN-014/2018).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados, y en su caso, declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a su estudio de fondo.

SEXTO. Agravios. Resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no obstante ello, basta realizar en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[5].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***, y "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR***

[5] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

***DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”**[6].

En ese sentido, de los escritos de demanda presentados por los institutos políticos actores, se advierte que ambos plantean la nulidad de la elección por violación grave a los principios constitucionales de equidad y certeza en la contienda.

Para tal efecto, señalaron como motivos de dicha violación, las irregularidades siguientes:

MORENA –TEEM-JIN-003/2018–.

1. Que en toda la jornada electoral no hubo autoridad alguna que regulara la elección, ya que el comité municipal electoral de Tuxpan, no dio garantías para la equidad, al servir solo como órgano informativo sin voz ni representación, al encontrarse su presidente y secretario bajo el temor y zozobra del candidato del PRD y de la Policía Michoacán.

2. No se garantizó la equidad en espacios públicos, ya que el entonces candidato Jesús Antonio Mora González bloqueó a MORENA, la plaza municipal para eventos políticos y cierre de campaña.

3. Que los principales operadores del referido candidato fueron servidores públicos –Director y Subdirector de la Policía

[6]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Michoacán, así como Director de Obras Públicas y Director de Recursos Humanos, ambos del ayuntamiento–, quienes con los programas públicos como “colibrí” y programas de apoyo a adultos mayores, acudían a las comunidades con vehículos oficiales, dinero y despensas a condicionar y atemorizar a la ciudadanía para que votaran por Jesús Antonio Mora González.

Siendo el caso que el veintinueve de junio, a la altura de la colonia La Catarina en Tuxpan, a un lado de la gasolinera fueron sorprendidos personal del ayuntamiento de dicho municipio –Director de Obras Públicas– en compañía de tres personas más a bordo de una camioneta con sobres amarillos con dinero y despensas; siendo ello reportado a la policía, quienes llegaron al lugar haciendo creer que realizaban un inventario, pero en realidad solo resguardaban a dichos servidores, no dejando certificar al Secretario del Comité Municipal; a ese respecto añade que se presentó denuncia telefónica al 911 y 089, así como denuncia ante la FEPADE, asignándole el número de folio 1800008623-C41596, en FEPANET.

4. Que el primero de julio hubo acarreó de gente por parte de funcionarios públicos del DIF y oficialía del ayuntamiento, lo cual se denunció ante el Ministerio Público, ya que la Policía Michoacán se encargó de escoltar a los mencionados funcionarios, pues se les pidió apoyo para revisar a una persona que llevaba credenciales y listas de las personas que debía llevar a votar, siendo los oficiales omisos en dicha petición.

5. Que en la misma fecha, pero aproximadamente a las quince horas, en la tenencia de Turundeo, se solicitó el apoyo del IEM para que certificara y verificara una ambulancia del ayuntamiento de Tuxpan que estaba estacionado en una clínica, misma que era

conducida por policías y que por el dicho de la ciudadanía estaban comprando votos, pues en su interior tenían dinero y despensas, obstruyendo a la autoridad para certificar sobre ello.

6. Que al finalizar la votación y estando ya sellados los paquetes electorales, Gustavo García Gutierrez, quien se ostentó como vocal del IEM, abrió paquetes electorales e hizo un segundo recuento en las casillas de Acúmbaro, Turundeo, colonia Francisco Villa, Malacate y Centro.

PVEM –TEEM-JIN-014/2018–.

7. Que durante todo el desarrollo del proceso electoral los trabajadores del Ayuntamiento de Tuxpan operaron en favor de Jesús Mora González, ya que por medio de las dos ambulancias –mismas que fueron tripuladas por policías– y vehículos propiedad del Ayuntamiento, se repartieron despensas en todo el municipio, creándose además una estructura de cuatrocientos trabajadores del ayuntamiento, que fungieron como enlaces de estructura de su campaña electoral.

8. Que el veintisiete de junio se utilizó el teatro municipal de Tuxpan, propiedad del ayuntamiento, para realizar actos de proselitismo y entrega de recursos públicos a la estructura del candidato Mora González, lo que se publicó en su página de Facebook, imágenes donde se aprecia un número aproximado de ochocientas personas, en las que en su publicación manifiesta que dicho evento –el del teatro– lo celebró con la estructura de promoción del voto de su campaña.

9. Que en relación al evento anterior, no se justificó si existió contratación para la renta de ese espacio público, y en su caso, a cuánto asciende la renta del inmueble, pues el entonces candidato Mora no exhibió el contrato ante la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual señala el recurrente, demuestra que fue una aportación fuera del marco jurídico establecido en los artículos 54 de la Ley General de Partidos Políticos y 115 del Código Electoral del Estado, en donde se establece la prohibición de ese tipo de aportaciones por parte de instituciones públicas, como lo es el ayuntamiento.

10. Que el candidato denunciado dedicó parte de su campaña a la inauguración de obras, realizando funciones como si se encontrara ejerciendo el cargo de presidente municipal, existiendo al respecto una publicación del veinte de junio, en la página de Facebook del candidato, donde se aprecia que éste realiza la inspección a la carretera que conduce a la comunidad de La Hortiga a la altura de la primera manzana del Aguacate del municipio de Tuxpan, obra la cual corresponde a un puente que cruza un desagüe, mismo que fue realizado con su equipo del ayuntamiento, por lo cual el denunciante refiere que con ello, por haberse hecho en el periodo de campaña, alteró el proceso electoral de forma grave, dolosa y determinante, vulnerándose además, el principio constitucional de equidad en la contienda.

11. Que se utilizó por parte del precitado candidato la contratación del servicio público para la colocación de micro perforados, mismos que fueron contratados por un pago de mil pesos para cada una de las unidades, identificándose entre taxis y combis ochenta y siete unidades, las cuales fueron pagadas con recursos públicos del ayuntamiento.

12. Que existe la manifestación expresa en acta destacada fuera de protocolo número 1727, en la cual Raúl Coria Hernández, manifestó que es operador de un taxi, y que personal del candidato Mora le ofreció beneficiarlo con el programa asistencialista “COLIBRI”, el cual fue creado ex profeso desde el inicio de la administración de dos mil quince, con la intención mal intencionada de captar adeptos para exigirles el voto a su favor.

13. Que el día del cierre de campaña de Mora, se contrató un aproximado de veintiséis autobuses del servicio público para el traslado de personas a la plaza principal del municipio de Tuxpan, señalando que se testificaron todos los utilitarios y gastos utilizados en el cierre de campaña.

14. Que el entonces candidato Mora llevó a cabo una reunión con el Gobernador del Estado, Monseñor Garfias y los principales líderes de opinión en el municipio de Tuxpan, ello con la finalidad de enviar una señal sobre quién era el candidato de Monseñor, así como el respaldo del Gobernador hacía el referido candidato, y que además dicha visita trascendió a la ciudadanía al ser dichas personas referentes públicos; hecho que refiere se encuentra publicado desde el veintisiete de mayo, en la página de Facebook del referido Mora González, y que con lo anterior se vulneró la equidad en la contienda.

15. Que el ocho de junio, se coaccionó el voto y se utilizaron recursos económicos para favorecer al candidato Jesús Mora González, ya que acorde al testimonio de Héctor Alberto Rivas González, operador de una retro excavadora fue contactado por quienes refiere como Rodrigo y Miguel, los que a su vez acudieron a hacer un arranque de obra en la comunidad de Jacuarillo, y que

acorde a su testimonio se estaban entregando a la gente cobijas a cambio de su voto.

16. Que existe testimonio de Ricardo Valdespino Buenfil, donde refiere haber sido agredido físicamente por tomar fotos y videos de un evento político relacionado con los enlaces comunitarios que trabajan en el ayuntamiento de Tuxpan, el cual fue organizado por el señalado Mora, y en donde grabó la compra de votos.

17. Que durante todo el proceso electoral se realizó un dispendió de recursos en el desarrollo de la campaña, mismo que no fue reportado al INE; falseando el candidato electo, información respecto de los gastos de su campaña electoral, al informar en menor medida el gasto realizado, y a su vez, que en diversos casos rindió en ceros los informes, cuando en realidad si había adquirido gastos, los cuales no reportó.

18. Que el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, del IEM, no observó, ni corrigió las acciones indebidas durante la campaña electoral del candidato ganador, puesto que en diversos momentos se solicitó supervisaran y certificaran los actos de campaña del candidato, siendo su actuación siempre tímida y poco consistente ya que en las certificaciones no asentaba la malicia de lo que estaba aconteciendo, siendo los eventos en que se solicitó su intervención, el cierre de campaña, marcha de mujeres y evento en auditorio municipal.

19. Que el candidato Jesús Mora González utilizó en su propaganda el logotipo de un programa de gobierno municipal dedicado al desarrollo social, denominado “colibrí”, con lo que pretendió ligar su campaña a la obra social del gobierno municipal que él encabezó, siendo que dicho programa no fue autorizado por

el cabildo, mediante el rechazo de la cuenta pública, y que pese a ello lo siguió implementando, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 115 , inciso a) del Código Electoral, que dispone que no debe utilizarse ningún recurso público.

Ahora bien, a efecto de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, los hechos expuestos, por técnica jurídica se agruparán por temas, y serán contestados destacadamente según su temática, pues lo primordial es el estudio de todos los planteamientos, con independiente del orden y manera en cómo son examinados, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[7]

De esa manera, se clasifican los agravios bajo los tópicos siguientes:

I. **Parcialidad de la autoridad electoral** (agravios 1 y 18).

II. **Uso de recursos públicos** (agravios 3, 7, 8, 11, 12 y 19).

III. **Restricción de uso de espacios públicos** (agravio 2).

IV. **Compra de votos** (agravios 5 y 15).

V. **Agresión física** (agravio 16).

VI. **Acarreo de personas** (agravio 4).

[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página125.

VII. Violación al principio de certeza por apertura de paquetes electorales (agravio 6).

VIII. Promoción indebida (agravios 10 y 14).

IX. Rebase de tope de gastos de campaña (agravios 9, 11, 13 y 17).

SÉPTIMO. Cuestión previa. Cabe precisar en principio, en relación con los medios de convicción que fueron ofertados por los actores a fin de evidenciar la violación que destacan dentro del proceso electoral del ayuntamiento de Tuxpan, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] ha sentado criterio en relación con el estándar de la prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

Debe destacarse como de especial relevancia que quien promueva un medio de impugnación, debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la misma, así como los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

En tal sentido, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar

[8] Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio, debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) que la prueba sea lícita, ii) tenga vinculación a un hecho o hechos concretos, y iii) refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien, se insiste, un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

También debe enfatizarse la obligación de ofrecer y exhibir las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester

que se expresen de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación denunciada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

A partir de lo anterior, que el análisis de la causal de nulidad planteada por los institutos políticos actores, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados.

OCTAVO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es la nulidad de la elección por diversas irregularidades ocurridas durante el proceso y jornada electoral, que a su decir, generó una vulneración en los principios de equidad y certeza en la contienda.

En relación a ello es necesario previamente señalar, que con respecto a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, sustancialmente la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], ha sustentado que su estudio exige que el órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución federal y de los principios consagrados en ella.

De suerte que, cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en ésta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; y ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y pleno de dichos principios en un Estado de Derecho Democrático, tales como:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; 2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; 3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; 4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico; 5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; 6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; 7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; 8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo; 9. La presunción

[9] Por ejemplo, en el SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; 10. A la tutela judicial efectiva en materia electoral; 11. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; 12. La equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes; 13. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Así, los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En concordancia con lo antes afirmado, se ha considerado que en el estudio de dicha causal, al analizarse caso por caso, deben considerarse los siguientes elementos:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

b) Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; y,

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Se explican.

Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional –carga argumentativa–, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional –carga probatoria–.

Así, una vez demostrado el hecho que se señale como contrario a la Constitución federal, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación este plenamente acreditada, sea grave, generalizada o sistemática y determinante; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Esto significa que en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidades detectadas, constatar que por su naturaleza y entidad pongan en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar, para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, se procede a continuación a abordar los temas previamente identificados.

I. Parcialidad de la autoridad electoral

En relación con el presente tema, los agravios identificados bajo los arábigos **1** y **18**, se califican de **infundados**.

Sostuvieron los actores que en toda la jornada electoral no hubo autoridad alguna que regulara la elección, ya que el Comité Municipal del IEM en Tuxpan, nunca dio las garantías para que la elección municipal fuera legal y equitativa, al nunca haber sido

visto como órgano electoral, al servir sólo como órgano informativo sin voz ni representación, ya que su presidenta y secretario, siempre estuvieron bajo el temor y zozobra del candidato del PRD y de la Policía Michoacán.

Asimismo, que el referido Consejo Municipal no observó, ni corrigió las acciones indebidas durante la campaña electoral del candidato ganador, puesto que en diversos momentos se solicitó supervisaran y certificaran los actos de campaña del candidato, siendo su actuación siempre tímida y poco consistente ya que en las certificaciones no asentaba la malicia de lo que estaba aconteciendo, siendo los eventos en que se solicitó su intervención, el cierre de campaña, marcha de mujeres y evento en auditorio municipal.

Al respecto, cabe preciar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Electoral del Estado, los servidores públicos de los órganos electorales deben desempeñar su función con autonomía y probidad, estando los secretarios de dichos órganos investidos de fe pública para hacer constar actos o hechos de naturaleza electoral, teniendo atribuciones a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, de dar fe de actos o hechos en la materia que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral; debiendo constar de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran.

En el caso que nos ocupa, primeramente, no se desprende que la autoridad electoral haya faltado a su función durante la jornada electoral, pues al respecto, del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Tuxpan, IEM-ODTUX-PER-07/2018, de primero de julio –visible a fojas 206 a 219–, misma que en términos de los artículos 16, fracción I; 17, fracción II; y 22, fracción II, de la

Ley de Justicia en Materia Electoral es digna de otorgarle pleno valor probatorio; se advierte que tanto la presidenta como el secretario de dicho órgano electoral, así como los demás integrantes del Consejo, estuvieron pendientes de atender los reportes que se estuvieron suscitando, tal es el caso, entre otros, del reporte que hizo vía telefónica el representante propietario de MORENA, que si bien solicitaba al secretario una certificación y quien al contestarle y comentarle que estaba en sesión especial y que en ese momento no podría acudir le colgó sin referirle la ubicación; fue el caso, no obstante ello –se refiere en el acta– se formó una comisión para salir a dar un recorrido por las casillas que informaban se estaba teniendo algún incidente; asimismo, la llamada que recibió del representante del PRI solicitando también una certificación la cual procedió a realizar, sin que haya podido certificar ya que elementos de la policía se habían llevado el vehículo, comentándole el representante que era sobre una ambulancia que estaba repartiendo dinero.

Sin que escape además para este Tribunal en relación a este último señalamiento que hizo el secretario, que el actor exhibió como medios de prueba un disco compacto “DVD”, así como una memoria “USB”, mismos que fueron desahogados mediante actas de catorce de julio; advirtiéndose diversas imágenes fotográficas y videos; y, en particular en relación con los videos que intitula *“UUER6118”* y *“XMRB9520”* se desprende, sin señalarse fecha ni hora, que se encontraba detenida una ambulancia en la cual figuran además elementos uniformados a un costado, a los que se les pidió que dejaran revisar la ambulancia, señalando además que en dicho acto se encontraba el secretario –sin advertirse así de las imágenes–, ello tal como se desprende de la transcripción del audio que a continuación se inserta:

"…
Voz masculina 5: *Pero es que dicen que estoy repartiendo dinero.*
Voz masculina 2: *Es que nosotros no estamos diciendo* (ininteligible) *lo va a certificar el licenciado, ahí están los del IEM, a ver Lic…*
Voz masculina 4: *El licenciado que tiene fe pública ante el IEM, está aquí porque le* (ininteligible).
Voz masculina 2: *Nosotros le pedimos a él, ven a certificar un vehículo oficial, si, si él lo certifica que bien, si no* (ininteligible) *no podemos abrirlo*.

Voces ininteligibles.

Voz masculina 4: *¿Cómo?*
Voz masculina 5: (ininteligible) *¿A usted se lo reportaron, usted los vio?*
Voz masculina 4: *No yo no lo vi.*

Voces ininteligibles.

Voz masculina 5: *Lic. usted me va a entender, porque cachar un problema que no tienen ninguna, ninguna prueba como para decir* (ininteligible) *no nos metamos en camisa de once varas, aquí el vehículo oficial no se puede* (ininteligible).
Voz masculina 4*:* (ininteligible) *el, el, licenciado que es el secretario del IEM que tiene fe pública, el la va a levantar nada más*.
Voz masculina 5: *Es que yo no le puedo permitir que revise un vehículo oficial, es como si cualquier ciudadano a mí me parara y lejos de yo revisarlo el me revisara, entonces en que postura me dejas a mí.*
Voz masculina 4*: Es entendible, lo que no es entendible es la, la cuestión…*
Voz masculina 5: *Pe.. permítame, y si la persona que le hablo a usted o las personas que les hablaron, tienen una foto o una prueba…*

Se observa en la siguiente toma pasar a un automóvil color dorado, y prosiguen con la conversación.

Voces ininteligibles.

Voz masculina 4: (ininteligible) *le repito nuevamente cuando llegamos estaba, el, el* (ininteligible) *no se yo no puedo hablar por la voluntad de la gente; el vehículo estaba parado nadie lo intercepto que se le cerro ni mucho menos, yo como representante de partido llame a la autoridad que es el IEM, quien representa, es, es el que lleva la organización de la elección, ya se le, el le hablo al MP, que el MP dice que no va a venir, adelante* (ininteligible) *el secretario Israel va a hacer su certificación y adelante, nada más, nada más.*

Voces ininteligibles.

Voz masculina 5: *Entonces, tú la asumes la responsabilidad, tú la asumes la responsabilidad* (ininteligible) *tú la asumes* –le contesta

una persona del sexo masculino que se encuentra del otro lado de la calle pero es ininteligible– *por eso tu no la asumes la responsabilidad, porque tu estás haciendo el señalamiento, tú haces el señalamiento.*

En la siguiente toma pasa una camioneta color blanco y aparece una persona del sexo masculino con lentes de sol, que aparentemente está haciendo una llamada de teléfono, comienza una conversación con el sujeto uniformado, lo que se escucha es lo siguiente:

Voz masculina 6: *Aquí estamos todos haciendo el señalamiento.*
Voz masculina 5: *No, es que no te pongas atrás de la gente, aquí todos se echan la pelotita que unos no y otros si* (ininteligible) *¿quién va a asumir la responsabilidad?.*
Voz masculina 6: *¿Cuál es el problema, responsabilidad de qué?*
Voz masculina 5: *Es un vehículo oficial y no te voy a permitir que lo revises.*
Voz masculina 6: *Es del municipio*.
Voz masculina 5: *Por eso, es un vehículo oficial, pero es un vehículo oficial.*

Voces ininteligibles.

Voz masculina 5: *A ver* (ininteligible) *¿nos permiten salir?*
Voz masculina 2: *Por mi parte sí.*
Voz masculina 5: *Saca la ambulancia* (ininteligible) *evitemos problemas.*

Durante los próximos segundos, se puede observar en el video como dos sujetos uniformados se suben a la ambulancia, para posteriormente encenderla y avanzar por toda la calle hasta perderse en la distancia, se escuchan las voces de unas personas tanto del sexo masculino, como del sexo femenino que no son visibles en el video, lo que se escucha es lo siguiente:

Voz femenina 1: *¿Por qué no se esperan a que venga el ministerio?*
Voz femenina 2: *¿No qué va a venir el ministerio?*
Voz femenina 1: *Si, se tienen que esperar.*
Voz masculina 7: *Se supone que es para enfermos* (ininteligible) *no para policías, es para paramédicos.*

Voz femenina 3: *Hey adiós, pa que con provecho digas adiós* así como nos hiciste allá en la entrada de Apundaro.
Voz femenina 1: Así como nos hiciste allá en la entrada de Apundaro, adiós
Voz masculina 7: *Tanta gente ocupando la ambulancia y mira donde anda*
Voz femenina 1: *Donde anda repartiendo despensas y dinero pa su candidato.*
Voz masculina 7: *Yo no sabía que cobraban mil quinientos por usarla.*

Voz femenina 1: *Si cobran mil quinientos* (ininteligible) *gasolina a lo wey gratis para andar repartiendo dinero y despensas, bola de corruptos igual que ese perro.*
Voz masculina 7: *No me quise ni subir porque dije que tal si me los cobran.*

En las siguientes tomas se observa a algunos de los uniformados subirse a una patrulla, mientras otros se quedan en la banqueta de enfrente recargados en una reja, después se observa nuevamente al sujeto que viste chaleco y camisa blanca, se escucha la voz de una mujer que no es visible en el video:

Voces ininteligibles.

Voz femenina 2: *Pero se supone que iba a venir el MP ¿Por qué no se esperaron?*

…"

Videos los anteriores que al tener el carácter de prueba técnica, esta autoridad les concede valor indiciario al ser de naturaleza privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; sin embargo, de ellos no obstante la supuesta negación que existió por parte de los elementos uniformados de revisar la camioneta y los señalamientos de que dejaran al secretario Israel hacer su certificación, de dicho video no se advierte la presencia o intervención de éste, no obstante el señalamiento de las personas que en el mismo aparecen de que dejaran realizar la certificación.

Ahora, en el supuesto de que dichos hechos hubiesen ocurrido precisamente el día de la jornada electoral, y que se trate del acto –referido en el acta de sesión valorada en párrafos anteriores– del que no pudo levantar certificación pues al llegar ya se habían llevado el vehículo, es que se desvirtúa totalmente su presencia en ese acto, al señalar el secretario en el acta de sesión de primero de julio, como ya se dijo, que no pudo levantar el acta, teniendo solamente el señalamiento del representante del PRI, que se trató de una ambulancia que estaba repartiendo dinero.

De lo anterior, que no se advierta una irregularidad por parte de la autoridad electoral durante la jornada electoral; ni tampoco, que la presidenta y secretario del Comité Municipal hayan actuado bajo temor y zozobra del candidato del PRD y de la Policía Michoacán, pues al respecto no ofreció prueba alguna de la que se pudiera deducir su dicho.

Ahora, por lo que ve al argumento de que la autoridad electoral tuvo una actuación tímida y poco consistente, particularmente en las certificaciones de los eventos en que solicitó su intervención, como lo fue el cierre de campaña, marcha de mujeres y evento en auditorio municipal, es de decirse, que de las certificaciones de la marcha de mujeres, de catorce de junio –visible a fojas 47 y 48 del expediente TEEM-JIN-14/2018– y la del cierre de campaña, de veinticuatro de junio –visible a fojas 49 a 53 del TEEM-JIN-14/2018–, que fueron las que exhibió el actor en copia simple, se desprende, de la primera:

> *"En Tuxpan, Michoacán, siendo las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del día 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, me constituí en legal y debida forma en la dirección ubicada en la Avenida Morelos Centro en el jardín municipal, en donde me percaté iba arribando una marcha de mujeres convocada por tres candidatos… al fondo del mencionado lugar se encontraba una lona de aproximadamente 2.5 metros de alto y 3.5 metros de ancho, la cual textualmente decía: '15 compromisos con las mujeres', y de la cual se anexan al calce las correspondientes placas fotográficas a la presente certificación para su debida constancia.*

UBICACIÓN	Avenida Morelos Centro, Jardín Municipal.

(PLACA FOTOGRÁFICA 1)

…se aprecia una lona, haciendo mención Octavio Campos Candidato a Diputado Local por el Distrito 18 de Huetamo en el cual convoca a una marcha para firmar acuerdos con las mujeres de Tuxpan la toma de Protesta Por Tuxpan Al frente Jesús Mora en el cual se muestra el logo de tres partidos que son: PAN, PRD y MC, lona con las siguientes características aproximadamente: 2.5 metros de alto y 3.5 metros de ancho haciendo alusión a un evento para el día siguiente…".

En tanto que de la segunda mencionada, se desprende:

"En Tuxpan Michoacán, siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 24 veinticuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, me constituí en legal y debida forma en la dirección ubicada en el campo deportivo Víctor Díaz… dicho evento es el cierre de campaña. (sic) *Del Candidato Jesús Mora de la cual se anexan al calce las correspondientes placas fotográficas a la presente certificación para su debida constancia.*

UBICACIÓN	CAMPO DEPORTIVO DE TUXPAN MICHOACÁN

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

(PLACA FOTOGRÁFICA 1)

Estando constituido en el domicilio en el campo deportivo de Tuxpan Michoacán, se muestra un templete donde está el candidato pronunciando su discurso para el cierre de campaña del Candidato por la coalición PAN PRD y MC, de la cual se anexan al calce las correspondientes placas fotográficas a la presente certificación para su debida constancia.

UBICACIÓN	CAMPO DEPORTIVO DE TUXPAN MICHOACÁN

(PLACA FOTOGRÁFICA 2)

Estando constituido en el domicilio, y verificando se toma otra Placa fotográfica o imagen donde se muestra desde otro ángulo del campo deportivo de Tuxpan Michoacán estando constituido se puede apreciar unas lonas de 30 x 30 aproximadamente y, de la

cual se anexan al calce las correspondientes placas fotográficas a la presente certificación para su debida constancia.

UBICACIÓN	CAMPO DEPORTIVO DE TUXPAN MICHOACÁN

(PLACA FOTOGRÁFICA 3)

… se muestra desde otro ángulo del campo deportivo de Tuxpan Michoacán se aprecia lonas sillas gente siendo lo que se puede apreciar en las imágenes, para el cierre de campaña por la coalición del PAN PRD y MC…"

De lo anterior, con entera independencia de la completitud o no de lo señalado en las actas, el funcionario electoral asentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pudo percibir directamente al realizar la diligencia, y que si bien el peticionario que en estos casos fue el propio PVEM consideraba no cumplía los fines pretendidos –con relación al gasto de campaña–, al no constituir todos los elementos que estimaba podría afectar la contienda electoral, que debió insistir ante el secretario del Comité sobre lo que se estaba certificando, máxime cuando dicho funcionario fundó su actuación en las imágenes que estuvo insertando; en ese sentido, al no haberlo hecho así el actor, dio por aceptado que la finalidad de la certificación era referir lo

exclusivamente señalado por el secretario y lo advertido en las fotografías insertadas en su actuación.

De lo anterior, que se estimen **infundados** los hechos relacionados con el tema que aquí nos ocupa.

II. Uso de recursos públicos

Sobre este tópico, los agravios enunciados bajo los numerales **3, 7, 8, 11, 12 y 19,** devienen **infundados**.

Refieren los actores que los principales operadores del candidato del PRD fueron servidores públicos –Director y Subdirector de la Policía Michoacán, así como Director de Obras Públicas y Director de Recursos Humanos, ambos del ayuntamiento–, quienes con los programas públicos como “colibrí” y programas de apoyo a adultos mayores, acudían a las comunidades con vehículos oficiales, dinero y despensas a condicionar y atemorizar a la ciudadanía para que votaran por dicho candidato.

Asimismo, se atribuye el uso de recursos públicos a Jesús Mora González al contar con una estructura de campaña de cuatrocientos trabajadores del ayuntamiento de Tuxpan, quienes a través de dos ambulancias tripuladas por policías, así como vehículos propiedad del Ayuntamiento, anduvieron repartiendo despensas en todo el municipio.

Además, que el veintisiete de junio utilizó el teatro municipal de Tuxpan, propiedad del ayuntamiento, para realizar actos de proselitismo y entrega de recursos públicos, así como por la contratación de ochenta y siete unidades entre taxis y combis a quienes además de pagarles mil pesos –tema que será materia del

agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña–, se les ofreció beneficiarlos con el programa asistencialista “COLIBRÍ”, que se creó desde el dos mil quince con la intención de ir captando adeptos para exigirles votos para su persona, utilizándose además en la propaganda de dicho candidato el logotipo de ese programa pretendiendo ligar su campaña a la obra social del gobierno municipal que él encabezó.

Ahora, resulta oportuno traer a colación en relación a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, delimitando de esa manera cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

Asimismo dispone que los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, esto es, con el fin de destinar todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

En ese sentido, en primer término, en relación al hecho directo de que servidores públicos del ayuntamiento estuvieron fungiendo como estructura de campaña del candidato Jesús Antonio Mora González, así como operando recursos públicos en su favor, se ofertaron los siguientes medios de prueba:

- Certificación de veintinueve de junio, signada por el Secretario del Comité Municipal de Tuxpan[10], de la cual se desprende que a las veintitrés horas con treinta minutos se constituyó en Avenida Morelos Sur a la altura de la Catarina para verificar el lugar, sin que los elementos de la Policía Estatal se lo hayan permitido.

Documental pública que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es digna de pleno valor probatorio, al haber sido realizada por funcionario electoral facultado para ello y de la que se obtiene únicamente que la policía no le permitió verificar lo acontecido, que acorde al dicho del actor se trataba de dinero y despensas que se utilizaría a favor del PRD, pues respecto a esto último no hubo prueba alguna vinculante a la existencia de dichos recursos, y menos aún que serían utilizados para favorecer al instituto político referido, o en su caso, a su candidato.

- Tres fotografías[11] que para su mejor apreciación se insertan a continuación:

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

[10] Visible a fojas 12 del expediente TEEM-JIN-003/2018.
[11] Que se encuentran agregadas a fojas 13, 15 y 16 del expediente TEEM-JIN-003/2018.

13

FOTOGRAFIA (29 JUNIO 2018) CATARINA TUXPAN MICHOACAN. PATRULLAS POLICIA MICHOACAN Y SECRETARIO. TEM. ISRAEL REYES SACHERO. IMPEDIDO. CERTIFICAR. (DINERO Y DESPENSAS) (PRD)

15

JOSE SIERRA. DIR. OBRAS PUBLICAS TUXPAN MICHOACAN. EL DIA 29 JUNIO 2018
- DETENCION POLICIA MICHOACAN.
(DESPUES LIBERADO)

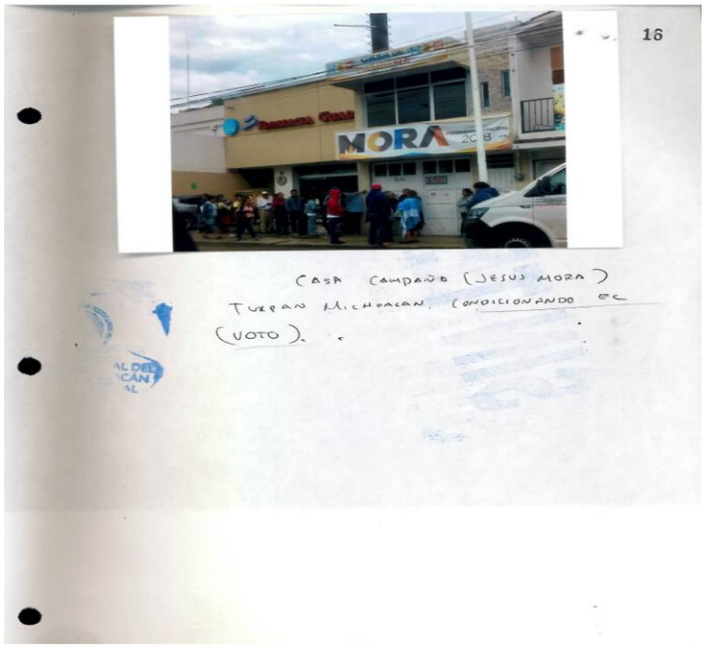

Pruebas técnicas, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se considera generan de manera individual un indicio respecto de la existencia del contenido en las imágenes mostradas, mas no así al contexto que pretende evidenciar el actor como lo es que quien aparece en dichas imágenes es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tuxpan, ni tampoco que éste hubiese sido detenido y después liberado por la Policía Michoacán, pues no allegó medio de prueba alguno que así lo evidenciara.

En ese sentido, que de la probanza antes referida no se desprenda en forma alguna lo que pretende acreditar el actor con la misma, pues al respecto por sí solas no arrojaron un indicio siquiera leve de que se tratase de a quien refiere el instituto político actor.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia número 4/2014, de Sala Superior, que intitula bajo el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ***

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

- Denuncia penal y su ampliación del primero de julio, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, con sede en Tuxpan, Michoacán[12], presentadas por el representante del partido MORENA, en contra de elementos de seguridad pública y diversos servidores del ayuntamiento por diversos actos suscitados en la jornada electoral y que sustentó en los siguientes hechos:

> *"Que comparezco ante esta representación social a efecto de a ampliar mi denuncia en los siguientes términos: el día de hoy 01 de julio de 2018, eran las 15:00 horas, con el carácter ya precisado en la denuncia en la localidad de Turundeo de esta Ciudad, al estar haciendo un recorrido en la casilla de Turundeo, se encontraban los representantes del partido Independiente y del PRI, además de mucha gente de la misma comunidad por lo que me llamó la atención que se encontraba estacionada una ambulancia, por lo que el representante del PRI me comento* (sic) *que pidió al IEM que fuera a certificar ya que al parecer en esa ambulancia estaban repartiendo dinero en favor del candidato del PRD e inducir al voto, descendí de mi vehículo a ver lo que estaba pasando, al poco tiempo llego el secretario del IEM de nombre ISRAEL SAGRERO y vimos que se encontraban cuatro elementos de seguridad pública custodiando la ambulancia de los cuales se el nombre de uno de nombre MARCO MARTINEZ* (sic) *PACINDO y era el que iba manejando la unidad, se le pidió al secretario del IEM que con las facultades que tenía abriera la ambulancia y certificara lo que había en su interior y nos dijo que si le abrían la camioneta certificaba y sino no certificaba y en ese momento llegaron 12 patrullas y descendieron elementos de la policía y se dirigieron hacia* (sic) *nosotros diciéndonos 'quien* (sic) *es el que dice que hay dinero en la ambulancia y si no me lo acreditan me los voy a llevar' y le dije que la autoridad del IEM era el* (sic) *que necesitaba certificar y que no era necesario ponerse así y en ese momento llego el director y el subdirector y me dijeron lo mismo que sino abría la ambulancia y le acreditaba que tenía el dinero me iban a llevar a poner a disposición del ministerio público y les dio la orden de sus* (sic) *elementos que no me dejaran ir ya que me iban a poner a disposición del MP por obstruir el paso de la ambulancia, por lo que se toma un video en donde los elementos me rodearon y no me dejaron ir al igual que al representante del PRI, el secretario del IEM no decía ni hacia nada y en una reunión comento* (sic) *que si pasaba esta situación*

[12] Visibles a fojas 25 a 29 del expediente TEEM-JIN-003/2018.

no iba hacer nada ya que no iba a poner en riesgo su integridad física, quiero agregar que esa ambulancia decía Tuxpan sin saber número de placa y era conducida por el policía Michoacán antes mencionado y no por algún paramédico o funcionario del ayuntamiento, por último, quiero agregar que en diferentes puntos del municipio precisamente en la ubicación de las casillas se encontraban funcionarios del ayuntamiento de esta Ciudad induciendo al voto como lo eran: Director de Recursos Humanos de nombre FILEMON GARCIA RAMIREZ (sic)*, ESTHER SANCHEZ COLIN* (sic) *auxiliar del DIF municipal, DOANA PLAZA SOTO auxiliar de la secretaria del ayuntamiento, AIDA BACA enlace comunitario en Turundeo, MARGARITA VILLALVA MARTINEZ* (sic) *auxiliar en la secretarial del ayuntamiento, entre otros. Siendo todo lo que deseo manifestar."*

"Que comparezco ante esta representación social a efectos de presentar denuncia por HECHOS QUE CONSIDERÓ DELICTUOSOS en agravio del partido MRENA y en contra de AIDA BACA DOMINGUEZ (sic) *quien es enlace comunitario del partido PRD, GUMERSINDO HINOJOSA VILLEGAS, quien es auxiliar de la oficialía A del ayuntamiento de esta ciudad, CLEMENTINA GARCIA* (sic) *MENDOZA quien es auxiliar del DIF B municipal del ayuntamiento de esta Ciudad y policía Michoacán del municipio de Tuxpan Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los siguientes hechos: Que soy representante del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN SOCIAL (MORENA) ante el Instituto Electoral de Michoacán IEM y apoderado legal del mismo, por lo que en este acto para acreditar el carácter presento copia simple (sic) nombramiento de representante del partido MORENA, así como ser licenciado en derecho (sic) me presento con ese carácter, por lo que el día de hoy 01 de julio de 2018, que se presentan elecciones para elegir cargos populares en esta Ciudad, aproximadamente a las 11:45 horas recibí una llamada telefónica de un coordinador del partido MORENA de nombre ARMANDO ARTEAGA SOTO comunicándome que una persona del sexo femenino de nombre CLEMENTINA GARCIA* (sic) *MENDOZA en compañía de su esposo GUMENSINO* (sic) *HINOJOSA VILLEGAS, quienes son empleados del ayuntamiento, en la colonia Mariel de esta Ciudad, con unas listas con aproximadamente 20 personas a las cuales les estaba pidiendo su credencial de elector ya que ella tenía una lista en sus manos de las personas que tenía que trasladar a votar a la casilla que se encuentra en la escuela primaria ubicada en la colonia la Soledad en esta Ciudad, me traslade a la colonia el Mariel llegando aproximadamente a las 12:00 horas y al llegar vi a la persona de nombre CLEMNETINA GARCIA* (sic) *MENDOZA y su esposo GUMERSINDO estaban con la listas* (sic) *y CLEMENTINA traía las credenciales de las personas, al verme se suben a una combi número 03 de color blanca* (sic) *franja de color verde dándole rumbo a la colonia la Soledad, me subo a mi vehículo para tratar de seguirlos y a la entrada de la Soledad estaba* (sic) *dos oficiales en una moto con logos de policía Michoacán sin número y les pedí apoyo y me dijeron que si y se pusieron a seguir a la combi y el suscrito atrás de ellos y a la altura del primer tope*

> *la moto se abre como que iba a rebasar a la combi y así fue la rebaso y se dio a la fuga los elementos de policía Michoacán, después la combi se paró en la escuela primaria de la Soledad en donde está la casilla para votar y empieza a baja a la combi y me paro tras de la combi y empiezo a tomar un video y se me acerca CLEMENTINA y me reclama que porque* (sic) *estaba grabando, de allí fui a ver si en el interior estaban los elementos de la policía, sin embargo ya no los encontré, y CLEMENTINA se fue a una tienda en frente y estaba diciendo que podía hacer lo que quería, y me vine a esta agencia a presentar la denuncia correspondiente y al ir circulando por la avenida Morelos norte a la altura de la casilla 2113 y se encontraba una persona de nombre AIDA BACA DOMÍNGUEZ iba vestida de naranja en compañía de otra persona que le dicen ELMER y esta estaban* (sic) *dando dinero a la gente para inducirlos a votar por el candidato del PRD a la presidencia municipal JESÚS MORA GONZALEZ* (sic)*, también quiero mencionar que las personas anteriores quienes estaba* (sic) *acarreando gente para el PRD, quiero mencionar que se le dio aviso al secretario el IEM para que fuera a certificar los hechos a la persona de nombre ISRAEL SAGRERO, el cual se negó a acudir al lugar con la justificación de que estaba en sesión. Siendo todo lo que deseo manifestar.”*.

Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, para demostrar su existencia, en tanto que, su contenido constituye solo indicios, por lo que de ellas se tiene únicamente el relativo a que el día de la jornada electoral se presentó la denuncia de mérito y su ampliación por los hechos que en éstas se asentaron, y que mientras no haya un pronunciamiento en relación a ello –puesto que no se acredita que se hubiese pronunciado alguna resolución al respecto– que este Tribunal considere no existe una certeza de que efectivamente las personas que refieren en su demanda hayan cometido los ilícitos que se les atribuye, así como tampoco de que éstos sean servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan.

- Diversas fotografías, que fueron ofertadas en memoria “USB”, desahogadas y certificadas junto con los videos que

contenía la misma, mediante acta de catorce de julio[13], las cuales para mejor ilustración se insertan a continuación:

BNZ43448	***BONV1845***
CASA CAMPAÑA MORA INDICIENDO* (SIC) *AL VOTO	***CLEMENTINA GARCIA MENDOZA PERSONA ACARREO DE GENTE EL MARIEL***
	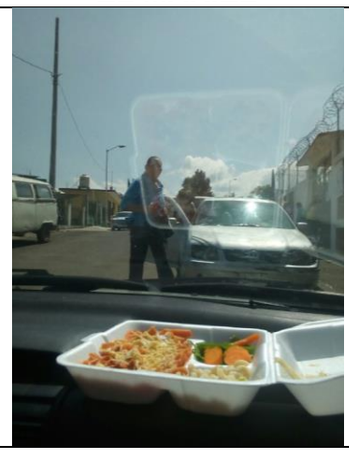
COMBI ACARREO GENTE A LA SOLEDAD	***CYNL7671***
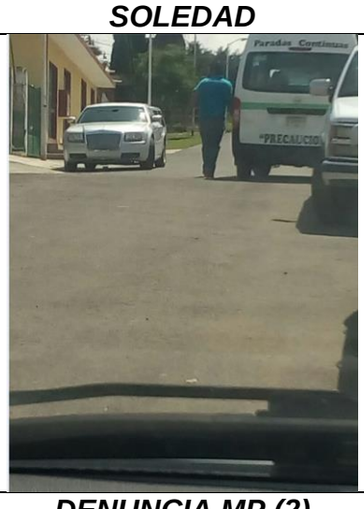	
DENUNCIA MP (2)	***DENUNCIA MP***

[13] Visible a fojas 234 a 244 del expediente TEEM-JIN-003/2018.

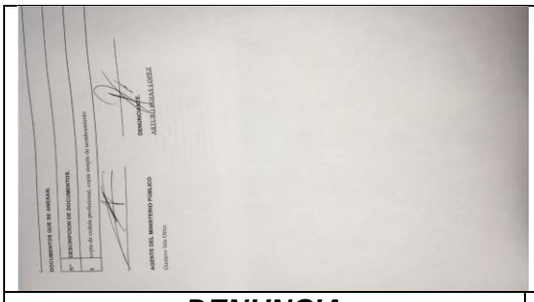	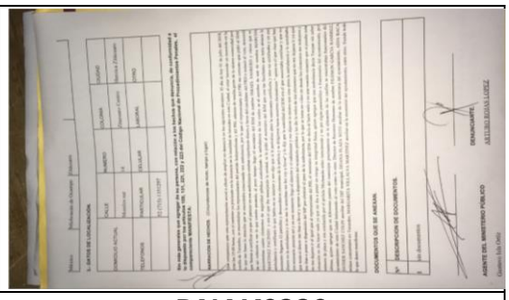
DENUNCIA	***DNAK6336***
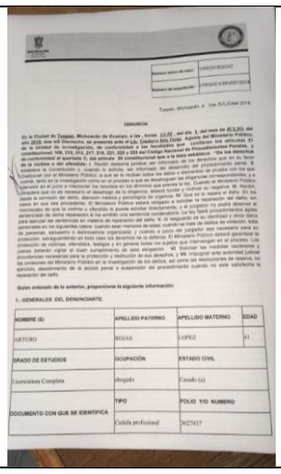	
HDDU1345 (1)	***HDDU1345***
HKJW4876	***HMNI7177***
IMG_0688	***INDUCIENDO AL VOTO***

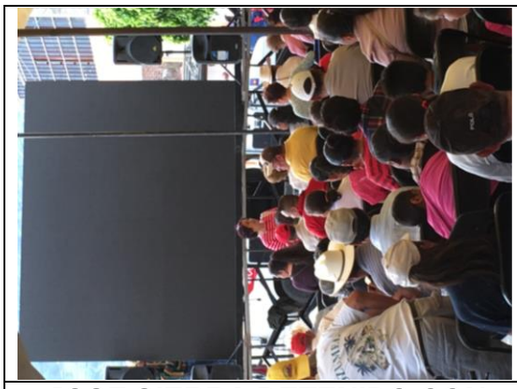	
JOSE SIERRA DETENIDO CON SOBRES DE DINERO Y DESPENSAS DESPUES LIBERADO POLICIA MICHOACBN (SIC)	***KJDX4238***
SERVIDORES PÚBLICOS INDUCIENDO AL VOTO CASILLA	***SUJETO DETENIDO CON SOBRES DE DINERO Y DESPENSAS EL DÍA 29 DE JUNIO 2018***
TWEG4002	***XINU8610***

Pruebas técnicas que también en lo individual en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, generan un indicio respecto de la existencia de las circunstancias contenidas únicamente en las imágenes, mas no así al texto que se agrega a las mismas o de la veracidad de su contenido, virtud a que en principio y atendiendo a un estándar de la prueba el oferente dejó de señalar de manera particularizada para cada imagen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco se acredita de las mismas la existencia de alguna peculiaridad que permita que se hubiere hecho un uso indebido de los recursos públicos, ni que quienes aparecen en las fotografías se trate de las personas señaladas y que éstas a su vez, sean servidores públicos del ayuntamiento.

- Reporte remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en atención a requerimiento del Magistrado Instructor, y que se encuentra en los archivos electrónicos de la bitácora de llamadas de emergencia 9-1-1 Región Zitácuaro, bajo el folio 21574, del veintinueve de junio, a las veintidós horas con treinta minutos, y que acorde al dicho de actor se levantó con motivo de la detención que se había hecho del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, siendo el contenido de dicho informe el siguiente:

> *"Reportan vía 9-1-1 de forma anónima, que policía Michoacán detuvo a varias personas involucradas en la repartición de dinero, manifestando que son simpatizantes del PRD, mismos que fueron dejados en libertad sin dar de conocimiento a la Fiscalía Regional".*

Documental pública que es merecedora de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y que evidencia la existencia de una denuncia telefónica anónima de repartición de dinero que atribuyen a simpatizantes del PRD.

Ahora, no obstante el valor probatorio que se ha otorgado a todas y cada una de las probanzas antes referidas, este Tribunal llega a la convicción de que aún concatenando las mismas, de ellas no se desprende como se ha venido señalado, que servidores públicos del ayuntamiento hubiesen operado –como lo refiere el instituto político MORENA– recursos públicos en favor del ex candidato Jesús Antonio Mora González, y es que, en relación a que el veintinueve de junio, se sorprendió al Director de Obras Públicas en compañía de tres personas más, a bordo de una camioneta color arena con sobres amarillos con dinero y despensas; de esto se tiene que ciertamente hubo un evento donde estuvo presente la policía, sin embargo, de las pruebas antes valoradas no se advierte que haya existido el dinero o despensas que se señalan y tampoco que éstas las hubiese traído el servidor público que refieren, pues si bien en las fotografías allegadas hacen un señalamiento a que la persona que figura ahí con los policías es dicho funcionario, no existe prueba fehaciente que así lo acredite y que además, como ya se indicó, que éste fuera quien conducía el vehículo que ahí aparece.

Tampoco respecto de los señalamientos de los supuestos trabajadores del ayuntamiento que el primero de julio estuvieron

induciendo al voto, aparte de que no están identificados como empleados del ayuntamiento, pues en razón a ello lo único que se tiene fueron las fotografías que antes se valoraron y con las cuales no se evidencia en forma alguna, primero, que se tratara de trabajadores del ayuntamiento, y segundo, que hubiesen estado induciendo al voto; y si bien existió una denuncia penal al respecto, es el caso, que con ésta por sí misma no constituye una probanza que arroje la veracidad de los hechos señalados, máxime que no hay una resolución que así lo determine.

En ese sentido, tampoco se hizo llegar prueba alguna a través de la cual se evidenciara el dicho del PVEM, de que cuatrocientos trabajadores del ayuntamiento fungieran como enlaces de la estructura de campaña del candidato del PRD.

Asimismo, en relación a que se utilizaron vehículos oficiales del ayuntamiento para repartir despensas en todo el municipio, lo único que se allegó por parte de los actores fue un video que fue desahogado mediante certificación de catorce de julio, del cual si bien de su contenido se advierte que se hicieron señalamientos de que dentro de una ambulancia conducida por uniformados se encontraban despensas y dinero, es el caso, que en ningún momento se evidenció ello, virtud a que nadie se hizo responsable de dicho señalamiento y que los policías no permitieron verificar su interior; en este caso, si bien hubo una renuencia de éstos a permitir certificar el interior de la ambulancia, no hay dato alguno que arroje un indicio de que presumiblemente en su interior se hubiese encontrado como lo señalan los actores despensas o dinero, y menos aún que los elementos de la Policía Michoacán lo estuvieran utilizando a efecto de favorecer la campaña del candidato del PRD.

Sin que pase además inadvertido que respecto a esto último, también se interpuso una denuncia penal, empero, no obstante el requerimiento que mediante proveído de ocho de julio el Magistrado Instructor hizo al Ministerio Público[14], éste no contestó sobre su estado procesal, por lo que no hay mayor elemento de prueba que permitiera evidenciar que la ambulancia ciertamente era utilizada para transportar dinero o despensas.

Ahora, por lo que ve a que también se hizo un uso de recursos públicos al haberse utilizado el teatro municipal de Tuxpan, propiedad del ayuntamiento, para realizar actos de proselitismo y entrega de recursos públicos, resulta del todo infundado, virtud a que para ello, el PVEM ofrece como medio de prueba una certificación de la página de facebook que refiere el notario público pertenece al perfil de Jesús Mora –visible a fojas 475 y 476–, misma que para una mejor apreciación a continuación se inserta su imagen:

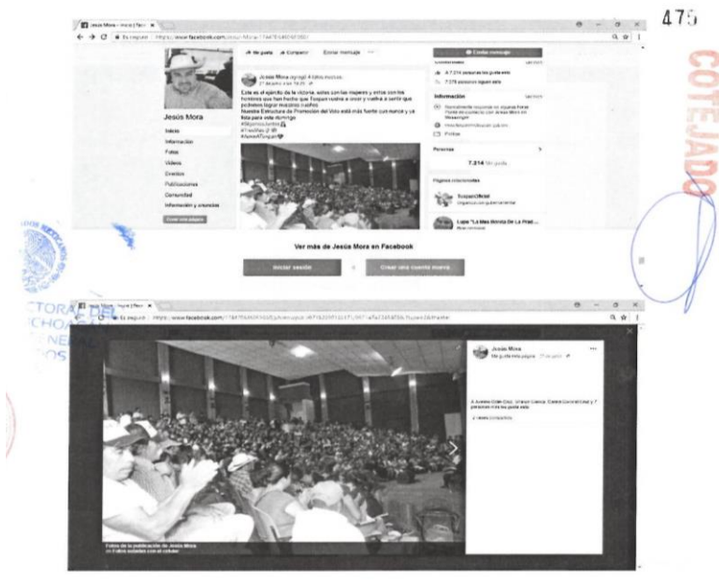

El 27 de junio a las 19:29 horas se publican en su página de Facebook las imágenes en donde claramente se aprecia un número aproximado de 800 personas en las que según manifiesta en su publicación que dicho evento lo celebra con la estructura de promoción del voto de su campaña.

Es de destacarse que este inmueble es el auditorio público municipal, propiedad del ayuntamiento, inmueble que fue utilizado para diversos actos de proselitismo político durante el desarrollo de la campaña del candidato a presidente municipal de Tuxpan Michoacán Jesús Mora, sin poder justificar si existe contratación para la renta de ese espacio público.

[14] Visible a fojas 34 a 38 del expediente TEEM-JIN-003/2014.

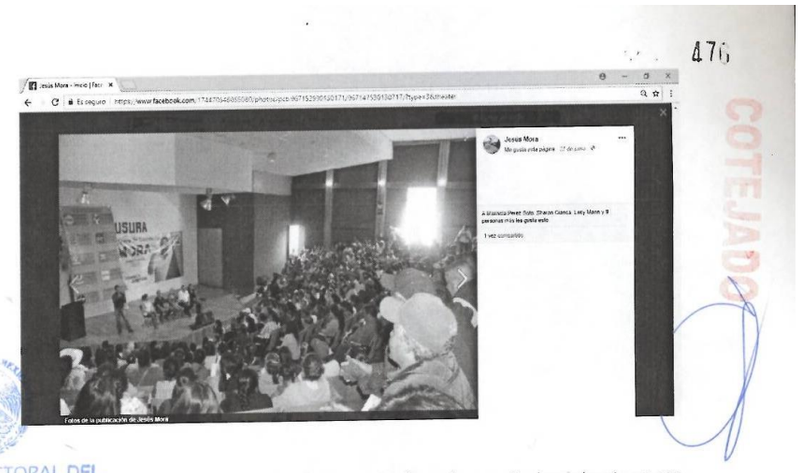

En esta imagen del mismo evento del auditorio municipal, se observan dos lonas; la primera con publicidad que utilizó el candidato en su campaña con su imagen, con una medida aproximada de 5 metros de ancho por 2.5 metros de largo y en la segunda se aprecia una lona montada sobre una estructura con la imagen de la boleta electoral con la que se capacitó a la estructura de movilización del candidato del PRD, las medidas aproximadas son de 5 metros de largo por 3 metros de ancho.

5.- Página de Facebook

https://www.facebook.com/Jes%C3%BAs-Mora-174470646065080/?ti=as

https://www.facebook.com/174470646065080/photos/pcb.967072070138263/967071773471626/?type=3&theater

No obstante el valor probatorio que pudiese merecer dicho documento en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al encontrarse certificado por fedatario público, que este resulte insuficiente para acreditar los hechos denunciados, se explica.

Se denuncia la utilización de un teatro municipal propiedad del ayuntamiento para actos proselitistas, que es lo que se pretende acreditar con la certificación de las fotografías de facebook antes referida; sin embargo, de las imágenes que se están cotejando y que acorde al fedatario corresponden a la página de facebook del perfil de Jesús Mora, en ningún momento se desprende dato alguno que arroje indicio de que se tratase del teatro municipal –como lo señalan los actores– o auditorio público municipal –como lo cita el notario en su descripción–, quien no obstante hacer dicha referencia, no se desprende que éste hubiese estado en ese lugar

o señalara la razón de su dicho para referir que se tratase del auditorio público municipal de Tuxpan, Michoacán, lo que es más, tampoco existe la seguridad de que en efecto dicha red social, en realidad pertenezca al candidato denunciado.

De esa manera, que al no quedar acreditado que dicho evento se hubiese realizado en el teatro municipal perteneciente al ayuntamiento, ni tampoco exista la certeza de la fecha en que se realizó, pues bien se pudo tratar de un evento previo y subido hasta ese momento, que resulte inconcuso desestimar que en su caso el evento que se publica en las fotografías hubiese sido materia de un recurso público, pues lo que es más, dicho espacio bien pudo ser rentado para la realización del evento, y no así, tratarse como lo aduce el instituto político promovente, de una aportación por parte del ayuntamiento.

Ahora, por lo que ve a la contratación de ochenta y siete unidades entre taxis y combis a quienes además de pagarles se les ofrecieron beneficiarlos con el programa asistencialista “COLIBRÍ” a fin de favorecer al entonces candidato del PRD en coalición, así como del condicionamiento que se estuvo haciendo de dicho programa, tenemos que el PVEM, ofreció las siguientes testimoniales:

- Acta destacada fuera de protocolo 1724, de nueve de julio, levantada por el Notario Público Número 142[15], en la que dio su testimonio Ana Cristina Colín Colín, quien manifestó en relación a la campaña política del ex candidato Jesús Antonio Mora González, que:

[15] Visible a fojas 80 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

"…En fecha 15 de mayo encontrándome en mi trabajo ubicado en la clínica del IMSS de Tuxpan Michoacán, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, recibí una llamada telefónica del C. Sergio Magallanes González, quien es chofer de mi unidad de transporte público citada en el párrafo previo, quien me dice 'señora vinieron por parte mora (candidato al ayuntamiento de este municipio de la coalición por Michoacán al frente conformada por los partidos políticos PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO); y me ofrecieron $1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) para dejarles pegar un microperforado en la combi'. Procedí a decirle al chofer de mi unidad que los aceptara y que se los quitara después, luego de esto lo noté molesto, pero no me dijo nada".

- Acta destacada fuera de protocolo 1727, de nueve de julio, de la fe del Notario Público Número 142[16], en la que vierte su testimonio Raúl Coria Hernández, respecto a la campaña electoral de Jesús Antonio Mora González, que:

"…abordó una persona del sexo femenino desconozco su nombre pero cuanta (sic) *con las siguientes generales: (tes blanca, cabello lacio oscuro, de 1.5 metros de estatura, complexión robusta y de 30 años aproximadamente), quien me pidió que la trasladara hacia la casa de campaña del candidato de la coalición Michoacán al frente Jesús Antonio Mora González, y en el transcurso del recorrido me manifestó que me daba mil pesos por mi voto y también me beneficiaría con el programa social "colibrí", también me dijo que a cambio de mi credencial yo sería beneficiado con los insumos de dicho programa por parte del municipio y que si quería otros mil pesos por ponerle un micro perforado del candidato Jesús Antonio Mora González a mi unidad móvil. Por lo que yo le dije que no, que mi voto no se vende,…".*

- Acta destacada fuera de protocolo 1723, de nueve de julio, levantada por el Notario Público Número 142[17], en la que vierte su testimonio Rosabelia Cruz García, respecto a la campaña electoral de Jesús Antonio Mora González, que:

"Que el lunes 25 veinticinco del mes de Junio del año en curso, encontrándome afuera de mi casa ubicada en la Calle Abasolo s/n de la colonia Jacuarillo, como referencia frente a la Secundaria que no recuerdo su nombre, siendo las 5:00 pm

[16] Visible a fojas 76 del expediente TEEM-JIN-014/2018.
[17] Visible a fojas 92 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

horas aproximadamente me habló Adriana Quiroz Miranda de aproximadamente 35 treinta y cinco años de edad, de una estatura aproximada de 1.60 metros, de complexión robusta, de tés blanca, de cabello ondulado, quien funge como enlace de la campaña del candidato citado en el párrafo previo, me dice: 'vas a votar por Jesús Mora, sino vas a perder todos tus apoyos económicos y despensas´…".

- Acta destacada fuera de protocolo 1726, de nueve de julio, del Notario Público Número 142[18] en la que vierte su testimonio Héctor Alberto Rivas González, respecto a la campaña electoral de Jesús Antonio Mora González, que:

"El día 08 ocho de Junio de 2018, vía telefónica me contactó el Sr. Rodrigo y Miguel de los cuales desconozco los apellidos para hacer un arranque de obra en la comunidad de Jacuarillo, motivo por el que tenía que presentarme a las 11:00 horas de la mañana con mi Retroexcavadora, en virtud que soy operador de maquinaria. Al llegar a la comunidad, 11:00 am aproximadamente me abordaron varios habitantes y me comentaron que, si el próximo primero de Julio de la votaciones, dábamos nuestro voto a favor de Jesús Antonio Mora González y demás candidatos que representaba, se realizarían las obras de pavimentación de tres calles. En ese evento observé que la camioneta que aparece en la fotografía que se adjunta al presente (la cual no se exhibe a la certificación) *estaba llena de cobijas, mismas que eran entregadas a la gente de dos comunidades 'Jacuarillo y Jaripitio' a cambio de su voto por Jesús Antonio Mora. Las personas que condicionaban a cambio de su voto las obras dichas y la entrega de cobijas, eran: el ingeniero Vicente Sierra Nateras, sub-director de obras públicas; el presidente interino Domingo Mora Cuevas; y, Arturo Corsa Gaona en su calidad de director de urbanismo y ecología, funcionario del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán. Dicho evento concluyó aproximadamente a las 12:15 horas del mismo día".*

- Acta destacada fuera de protocolo 1729, de nueve de julio, igualmente levantada por el Notario Público Número 142[19], en la que vierte su testimonio María de Jesús Sandoval Gervacio y Sergio Sandoval García, respecto a la campaña electoral de Jesús Antonio Mora González, que:

[18] Visible a fojas 112 del expediente TEEM-JIN-014/2018.
[19] Visible a fojas 136 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

> *"…Que nos consta que el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el acto de campaña de Jesús Antonio Mora González la primera Manzana Del Aguacate, Municipio de Tuxpan, siendo aproximadamente 17:00 hrs, alrededor de 30 treinta personas que nos reunimos en la obra negra (puente) sobre la carretera que conduce a la comunidad de la Ortiga, las y los vecinos de esta primer Manzana del Aguacate que en ese momento de acto de campaña se encontraban presentes, le manifestaron su inconformidad al candidato citado respecto a que ya debería estar acabada la obra de ese Puente, que no tenían por donde pasar cuando el Rio llevaba mucha corriente y entonces era imposible cruzar dicho camino rural, para lo cual el multicitado Candidato en compañía de su planilla se posicionaron sobre el Puente en construcción, y manifestó lo siguiente: Comenzó por saludar a todo el público en general que nos encontrábamos en ese momento, diciéndonos que no nos preocupáramos, que el continuaría con esa obra (puente) que la terminarían lo más pronto posible, pero que votaran por él…"*

Testimonios que, con fundamento en los artículo 16, párrafo segundo, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles valor indiciario a sus manifestaciones contenidas en dichas actas en relación a los hechos; ello acorde al criterio de Sala Superior contenido en la jurisprudencia 11/2002, intitulada: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS",*** y es que la diligencia en que se verifica el acta no obstante levantarse ante fedatario público no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*[20], es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y

[20] Acorde al diccionario de la Real Academia Española: *expr. U. para referirse a lo que se dice o hace solo para un fin determinado.*

como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios

En el caso, las declaraciones de Raúl Coria Hernández, Rosabelia Cruz, Rosabelia Cruz García, Héctor Alberto Rivas González, María de Jesús Sandoval Gervacio y Sergio Sandoval García, arrojan un indicio leve del ofrecimiento que se hizo del condicionamiento del beneficio del programa “Colibrí”, de apoyos y despensas, así como de la obra pública, en caso de votar por el candidato de Jesús Antonio Mora González.

Sin embargo, al no haberse ofrecido algún otro medio de prueba que de manera directa robusteciera el dicho de los atestes, que resulte insuficiente para acreditar la irregularidad alegada –uso de recursos públicos–, además, de que el hecho controvertido de *contratación del servicio público para la colocación de microperforados* que fueron beneficiados con recursos públicos del ayuntamiento, solo se tiene el testimonio de un chofer a quien se le ofreció el beneficio del programa “Colibrí”, quien además no lo aceptó.

De esa manera, que no se evidencia la conducta generalizada que refirió el actor operó en el transporte público, particularmente, como ya se indicó, en lo relativo al beneficio del recurso público, pues en el supuesto de que hubiera existido la contratación para pegar los micro perforados del candidato, no hubo más que el indicio antes señalado respecto a un solo chofer, y que acorde a las máximas de la experiencia este Tribunal no advierte que dicha conducta haya

ocasionado un perjuicio de tal magnitud que hubiere influido en la contienda, pues al respecto no ofertó algún otro medio de prueba que indicara que dicha contratación implicó el uso de algún recurso público por parte del ayuntamiento y que éste hubiese sido generalizado.

No escapa también para este Tribunal, que a efecto de evidenciar el supuesto apoyo que pudo haber tenido el candidato del PRD a través del ayuntamiento con la entrega a su nombre de despensas y recursos del ayuntamiento, el PVEM, ofreció los siguientes medios de convicción:

- Certificación de nueve de mayo, signada por el Secretario del Comité Municipal de Tuxpan[21], de la cual se desprende que a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyó en legal y debida forma en la dirección ubicada en la Soledad en el municipio de Tuxpan, en donde se percató que se encontraba Adriana Vázquez en la parte de afuera de una casa con rejas negras y una camioneta color blanca con dos ciudadanos arriba de la misma, en la parte trasera del vehículo, se aprecia, que traen unas despensas.

- Certificación de veintisiete de mayo, signada por el Secretario del Comité Municipal de Tuxpan[22], de la cual se desprende que a las dieciocho horas con treinta minutos, se encontraron en un mitin de campaña en la comunidad de la Soledad, el ex candidato Jesús Antonio Mora González, por la coalición PAN, PRD y MC, los entonces candidatos al Senado Antonio García Conejo, a Diputado Federal Carlos Paredes y Octavio

[21] Visible a fojas 30 y 31 del expediente TEEM-JIN-014/2018.
[22] Visible a fojas 41 a 43 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

Campos a Diputado local por el Distrito 18 de Huetamo; certificación a la cual se agrega una fotografía.

Documentales las anteriores que no obstante y tratarse de públicas en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no generan mayor convicción a este Tribunal sobre la supuesta entrega de despensas del ayuntamiento, pues por lo que ve a la primer certificación, se trata de un hecho en el cual no se atribuye que las despensas que se encuentran en el vehículo hayan sido otorgadas por el ayuntamiento o que sean parte del programa “Colibrí”, ni que la persona que identifican en dicho acto, se trate de un servidor público del referido ayuntamiento así como tampoco el vehículo que ahí sale.

De lo hasta aquí expuesto, no se ha acreditado de manera efectiva con ningún medio probatorio de los que se han venido analizado que se hubiese hecho uso de los recursos públicos en favor del ex candidato Jesús Antonio Mora González durante su campaña electoral, ni tampoco que éstos hubiesen generado alguna afectación de tal magnitud que se hubiese vulnerado el principio de equidad en la misma.

Y finalmente, en relación a la utilización en su propaganda del logotipo de un programa de gobierno municipal dedicado al desarrollo social, denominado “Colibrí” y que a su decir pretendió ligar su campaña; cabe señalar que resulta también del todo infundado.

Lo anterior en virtud a que si bien es cierto que existe el testimonio ante notario público, en las actas destacadas 1706, 1707, 1712,

1710, 1685, 1713, 1704, 1717 y 1718, de David López Flores en su carácter de candidato del PVEM, de que en diversas bardas en que se encuentra pintada propaganda tanto del PRD, como de su candidato en coalición, también se halla el logotipo “Colibrí” con la leyenda “SENTIMOS AMOR A TUXPAN”; es el caso, que en principio dicha probanza por sí sola como se ha venido señalando arroja únicamente un indicio sobre lo declarado de manera unilateral por un solo ateste, y que al no adminicularse con algún otro medio de prueba, no genera mayor certeza su dicho.

Además, si bien es cierto que en cada una de las actas referidas se agregaron fotografías, las que al tratarse de técnicas y generar también sólo indicios de lo que ahí aparece por la facilidad en que se pueden modificar, que tampoco podría generar mayor convicción a este órgano jurisdiccional respecto de su dicho de que el referido logo de colibrí se encuentre integrado en la propaganda tanto del instituto político como de su candidato; además, contrario a ello, este órgano jurisdiccional advierte que en dichas imágenes no se advierte que exista una vinculación directa entre el logotipo “Colibrí” con la propaganda electoral del entonces candidato Jesús Antonio Mora González.

Lo anterior es así, pues en todas ellas aparece el logotipo de lo que parece ser un colibrí fuera del contexto de la propaganda política, además, no se advierte el texto que refiere el ateste de que también se señale la leyenda de “SENTIMOS AMOR A TUXPAN”, que es la frase que refiere el aquí actor se vincula con el programa de apoyo “Colibrí”.

Lo anterior se aprecia de una mejor manera, con las siguientes imágenes.

De esa manera que los testimonios unilaterales rendidos por quien dijo ser el candidato del PVEM, así como las fotografías que a los mismos agregó, resulten insuficientes para acreditar la vinculación de la propaganda electoral con un programa de apoyo social y con ello la violación al principio de equidad, máxime cuando el instituto político actor no cumple con la carga argumentativa respecto a cómo pudo haber generado confusión al electorado la propaganda del candidato con el programa “Colibrí”, ni tampoco menos de cómo la propaganda realizada hubiese sido motivo de un recurso público.

Por tanto, al no evidenciarse ninguno de los hechos denunciados como parte de la utilización de recursos públicos del ayuntamiento de Tuxpan, que resulte inconcuso estimar **infundado** el agravio a dicho respecto.

III. Restricción de uso de espacios públicos

Se califica de **inoperante,** el agravio **2**.

En relación con el presente tema, el instituto político MORENA refiere que no se garantizó la equidad en espacios públicos, ya que el entonces candidato Jesús Antonio Mora González, bloqueó a MORENA la plaza municipal para eventos políticos y cierre de campaña.

Al respecto, cabe señalar que resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, ya que los hechos alegados en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, siendo indispensables las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas a las que faltó el instituto político actor en su demanda, pues al respecto se limita en señalar un bloqueo a MORENA de la plaza principal para sus eventos político, sustentándose únicamente en un escrito de solicitud de plaza cívica, el cual para una mayor comprensión se inserta al presente estudio.

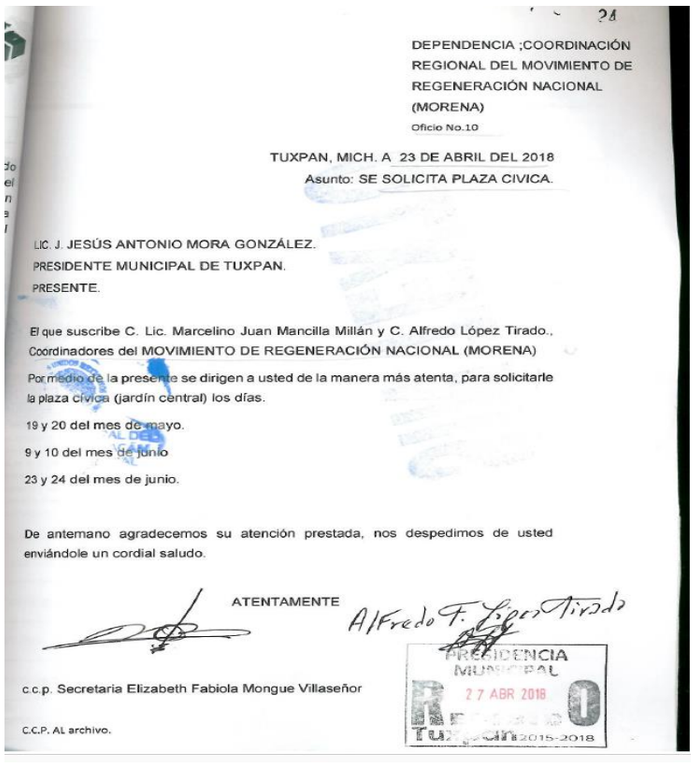

24

DEPENDENCIA ;COORDINACIÓN REGIONAL DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)
Oficio No.10

TUXPAN, MICH. A 23 DE ABRIL DEL 2018
Asunto: SE SOLICITA PLAZA CIVICA.

LIC. J. JESÚS ANTONIO MORA GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN.
PRESENTE.

El que suscribe C. Lic. Marcelino Juan Mancilla Millán y C. Alfredo López Tirado., Coordinadores del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)
Por medio de la presente se dirigen a usted de la manera más atenta, para solicitarle la plaza cívica (jardín central) los días.

19 y 20 del mes de mayo.
9 y 10 del mes de junio
23 y 24 del mes de junio.

De antemano agradecemos su atención prestada, nos despedimos de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Alfredo F. López Tirado

PRESIDENCIA MUNICIPAL
27 ABR 2018
Tuxpan 2015-2018

c.c.p. Secretaria Elizabeth Fabiola Mongue Villaseñor

C.C.P. AL archivo.

Sin embargo, de autos no se desprende constancia alguna con la cual se acredite la negativa o “bloqueo” que el partido promovente señala, ni algún otro elemento que permita inferir a este Tribunal que se hubiese hecho el bloqueo que refiere se hizo con respecto a la campaña del instituto político demandante, quien como ya se dijo, falto a su carga argumentativa; de ahí la **inoperancia** referida.

IV. Compra de votos

Ahora, por lo que ve al agravio **5** y **15**, son de calificarse de **infundados,** acorde a lo siguiente.

En efecto, primeramente sostiene el instituto político MORENA que, el primero de julio en la tenencia de Turundeo, se solicitó el apoyo del IEM, para que verificara y certificara una ambulancia del ayuntamiento de Tuxpan, la cual estaba estacionada en una clínica, conducida por policías, que al decir de la ciudadanía estaban comprando votos, pues en su interior tenían dinero y despensas.

A ese respecto, como ya quedó señalado al momento de realizar el análisis del tema **II**, correspondiente al **uso de recursos públicos**, y en particular en relación a que se estaba utilizando una ambulancia conducida por policías, en correlación al tema que nos ocupa –compra de votos– ya que como quedó señalado en dicho apartado, no existe presunción alguna de que en el interior de la ambulancia hubiese existido el dinero o las despensas denunciadas, con mayor razón que se hubiere evidenciado la compra de votos; de ahí lo **infundado** de su hecho.

Ahora, por lo que ve al hecho denunciado por PVEM, de que el ocho de junio se coaccionó el voto y se utilizaron recursos económicos para favorecer al ex candidato Jesús Antonio Mora González, ya que acorde al testimonio de Héctor Alberto Rivas González, operador de una retro excavadora fue contactado por diversas personas, los que a su vez acudieron a hacer un arranque de obra en la comunidad de Jacuarillo, y que acorde a su testimonio se estaban entregando a la gente cobijas a cambio de su voto, corre igual suerte que el anterior.

Lo anterior es así, en virtud de que lo único con lo que pretende demostrar su afirmación es mediante un acta destacada fuera de protocolo, levantada ante el Notario Público 142[23], en la cual obra el testimonio del referido ciudadano Rivas González, quien en esencia señaló: *"El día 08 ocho de Junio de 2018, vía telefónica me contacto el Sr. Rodrigo y Miguel de los cuales desconozco los apellidos para hacer un arranque en la comunidad de Jacuarillo…" "Al llegar a la comunidad, 11:00 am aproximadamente me abordaron varios habitantes y me comentaron que, si el próximo primero de Julio de las votaciones, dábamos nuestro voto a favor de Jesús Antonio mora González y demás candidatos de la coalición que representaba, se realizarían las obras de pavimentación de tres calles. En ese evento, observe que la camioneta que aparece en la fotografía que se adjunta* –sin que así obre en el acta– *al presente, estaba llena de cobijas, mismas que eran entregadas a las gentes de dos comunidades 'Jacuarillo y Jaripitio' a cambio de su voto por Jesús Antonio mora González. Las personas que condicionaban a cambio de su voto las obras dichas y la entrega de cobijas, eran: el Ingeniero Vicente Sierra Nateras, sub-directo de obras públicas; el presidente interino Domingo Mora Cuevas; y, Arturo Corsa Gaona en su calidad de urbanismo y ecología, funcionarios del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán…".*

Testimonio el anterior, que por sí solo no arroja más que un indicio en términos de los artículos 16, párrafo segundo y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, respecto del hecho exclusivo que está narrado, el cual deviene insuficiente para tener acreditada una vulneración a la norma electoral, pues en principio el ateste tiene conocimiento del condicionamiento del voto a través de terceras

[23] Visible a fojas 112 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

personas que le comentaron, es decir, no fue hecho que hubiese constado de manera directa, y después en relación a lo que refiere de que en una camioneta se encontraban cobijas que estaban dando a la comunidad, lo sustenta en una fotografía que no anexa a su testimonio, no obstante haberlo referido, y finalmente tampoco destaca las circunstancias particulares por medio del cual sabía que las personas que estaban entregando dichas cobijas eran los funcionarios del ayuntamiento.

Ahora, en términos similares, no escapa para este Tribunal que dentro de diversas actas levantadas ante la fe de notario, se verificaron los siguientes testimonios:

Acta destacada fuera de protocolo 2727[24], levantada ante la fe del Notario Público 142; del testimonio de Raúl Coria Hernández, quien señaló: *"El día martes 19 de junio de 2018 y siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, salí de mi casa ubicada en la calle rio* (sic) *Lerma s/n de la colonia rio* (sic) *grande del municipio de Tuxpan Michoacán* (sic) *y en mi unidad (taxi)" "me abordó una persona del sexo femenino desconozco su nombre pero cuenta con las siguientes generales: (tes blanca, cabello lacio oscuro, de 1.5 metros de estatura, complexión robusta y de unos 30 años aproximadamente), quien me pidió que la llevara a la casa de campaña del candidato de la coalición Michoacán al frente Jesús Antonio Mora González, y en el transcurso del recorrido me manifestó que me daba mil pesos por mi voto y también me beneficiaría con el programa social 'colibrí' también me dijo que a cambio de mi credencial yo sería beneficiado con los insumos de dicho programa por parte del municipio"*.

[24] Visible a foja 76 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

Acta destacada fuera de protocolo 1734, que fuere verificada por el Notario Público 142[25], y que contiene el testimonio de Seledonio Rivas Camacho, quien señaló que *"la ciudadana Isabel Quiroz" "el dia* (sic) *15 quince de Junio del año en curso la femina (sic) citada me abordo" "con la finalidad de que apoyara a su candidato Jesus Antonio Mora Gonzalez* (sic) *con mi voto, de inmediato procedio saco* (sic) *$1500.00 mil quinientos pesos de su bolsillo derecho y me lo metio* (sic) *en la bolsa de la camisa, agregando además que me daría más dinero si le conseguía otros votos"*.

Acta destacada fuera de protocolo 1735, igualmente realizada por el Notario Público 142[26], en la que obra el testimonio de Sergio Coria Rubio, quien señalo que "*fui interceptado por el Enlace del programa Colibrí de esta Colonia, en donde me ofreció la cantidad de $1000.00 Mil pesos 00/100 Moneda Nacional, condicionando mi voto a favor del candidato Jesús Mora González".*

Acta destacada fuera de protocolo 1737, también verificada por el fedatario público 142[27], que contiene el testimonio de J. Guadalupe Rubio Piña, el cual señalo que "*la ciudadana Susana Villegas el día 17 diecisiete de Junio me abordó cerca de mi domicilio" "con la finalidad de hacerme una encuesta y de que apoyara a su candidato del partido Politico* (sic) *PRD con mi voto, me dio $1500.00 mil quinientos pesos a cambio de la copia de mi credencial y las de mi familia".*

Así, en consideración de lo anterior, que las mismas merezcan el valor probatorio previamente señalado, y las que a su vez, no generan convicción a este Tribunal respecto de los hechos aducidos,

---

[25] Visible a foja 100 del expediente TEEM-JIN-014/2018.
[26] Visible a foja 431 del expediente TEEM-JIN-014/2018.
[27] Visible a foja 104 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

puesto que, al igual que la primera, se tratan de manifestaciones genéricas, misma que al no ser robustecidos con algún otro medio de prueba, no generan convicción a esta instancia electoral sobre tales manifestaciones, y que al tratarse de hechos aislados, atendiendo a las máxima de la experiencia y sana crítica no se advierta de forma alguna que hubiesen puesto en peligro la contienda electoral; de ahí lo **infundado** del agravio.

V. Agresión física.

Por otra parte, en relación al agravio **16,** se califica de **infundado.**

En relación con el presente tema, el PVEM señala y atribuye agresión física por parte del candidato de la coalición, al destacar el testimonio de Ricardo Valdespino Buenfil, quien refirió haber sido agredido físicamente por tomar fotos y videos de un evento político organizado por el entonces candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente", del municipio de Tuxpan, en donde manifiesta haber grabado la compra de votos.

A fin de probar la agresión que refiere propició una irregularidad dentro del proceso electoral, tenemos que el actor sustentó su dicho con:

Copia cotejada de la denuncia de hechos (visible a foja 71-72 del TEEM-JDC-014/2018) identificada con número único de caso 1006201825795, y número de expediente 17598/UATP/ZIT/2018, de la cual, en lo que interesa se desprende el testimonio de Ricardo Valdespino Buenfil, quien denunció:

> *"… el día de hoy 27 de junio de 2017* (sic)*, eran las 14:04 horas, cuando me estacione en la calle privada sin nombre frente al auditorio municipal en esta Ciudad, estaba esperando a un*

> *funcionario del IEM a fin de que diera fe del evento organizado en el auditorio por el candidato a la presidencia municipal del PRD, en eso se me acerca a mi camioneta JULIAN MERLOS sin saber su segundo apellido y me reclama que porque* (sic) *estoy tomando fotografías y me abre la puerta de mi carro y me dice 'bájate porque* (sic) *estas tomando fotos hijo de tu pinche madre, bájate o te voy a levantar hijo de tu puta madre somos del grupo de choque de MORA y te voy a levantar' y me estaba jalando y yo no me bajaba y me empezó a golpear arriba del vehículo, dándome con su mano cerrada en todo mi cuerpo y patadas, mientras tanto otra persona de nombre DAVID ARTEAGA estaba grabando y dijo 'ya bájalo para llevárnoslo al puto' y como no pudieron bajarme y los dos me dijeron 'ya lárgate te la vamos a perdonar por esta vez' …"*.

Acta destacada fuera de protocolo número 616, que contiene el testimonio de Ricardo Valdespino Buenfil, señalando:

> *"… vengo en este acto a ratificar ante usted la serie de hechos que considero delictivos y cometidos en mi perjuicio y esto ocurrido dentro del proceso electoral y en mi calidad de promovente a favor de David López Flores candidato del Partido Verde Ecologista en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, prueba que concatenada con otras más permite demostrar la serie de sucesos que afecta un proceso electoral transparente …" "… que en fecha 27 de junio de 2018, dos personas de nombre JULIAN MERLOS Y DAVID ARTEAGA GONZALEZ* (sic)*, lo agredieron físicamente, ocasionándole un hematoma en la frente y otro en la cabeza, ya que dice, le reclamaron que él estaba tomando fotos y video de un evento político relacionado con los enlaces comunitarios que trabajan en el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, mismo que era organizado por el candidato JESÚS ANTONIO MORA GONZÁLEZ, por la coalición PRD-PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO; y que dichas personas que lo agredieron, pertenecen al grupo de choque del mismo candidato."*.

Igualmente, en dicha acta, declaró bajo protesta que:

> *"… existe un video, el cual fue grabado en fecha 27 veintisiete de junio del presente año 2018 dos mil dieciocho …"*.

Asimismo, del contenido de la memoria USB anexada al escrito de demanda, obra video intitulado *"evento auditorio agresión Ricardo"*, del cual se desprende –como consta del acta de desahogo y certificación de contenido levantada por secretario de esta

ponencia, foja 817, reverso– únicamente a dos personas, sin que del contenido del mismo se logre identificar mayores elementos, como bien podrían ser, de modo, tiempo y lugar.

Sin que además pase desapercibido para este Tribunal el hecho de que a la denuncia presentada no se haya acompañado el video con el contenido de la agresión, pues de la misma se desprende no haberse presentado anexo probatorio alguno, lo cual se corrobora derivado del requerimiento –de catorce de julio, fojas 662-664– efectuado por la Ponencia Instructora al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Tuxpan, el cual mediante escrito de cumplimiento –foja 874– señaló que a la denuncia interpuesta no se anexó la referida prueba.

Así pues, que para los fines deseados, tal hecho denunciado no genera certeza a este Tribunal, ni sobre el lugar donde ocurrió, como tampoco de las personas y condiciones bajo las cuales se suscitó, únicamente que fue presentada una denuncia por los hechos que en la misma se refieren y que la averiguación previa aún se encuentra en trámite; además de que el actor faltó a su carga argumentativa de establecer un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional que se dice vulnerada –equidad–, para que este órgano jurisdiccional pudiera considerar ese hecho como una irregularidad grave que pudiera ver generado una violación a los principios constitucionales dentro del marco del proceso electoral en el Municipio de Tuxpan, Michoacán.

De ahí lo **infundado** de su dicho.

VI. Acarreo de personas.

Por otra parte, en relación al agravio **4,** que se vincula con el presente tema, es de calificarse de **inundado**.

En principio, el partido MORENA, refiere en esencia que el uno de julio hubo acarreo de personas por parte de diversos funcionarios, lo cual denunció ante el Ministerio Público.

En efecto, se desprende del escrito de demanda del partido MORENA, que fue anexada la denuncia de uno de julio, presentada por el representante propietario del referido instituto político, identificada con número único de caso 1006201826342 y número de expediente 17936/UATP/ZIT/2018, en donde señaló:

> *"… el día de hoy 01 de julio de 2018, que se presentan elecciones para elegir cargos populares en esta Ciudad, aproximadamente a las 11:45 horas recibí una llamada telefónica de un coordinador del partido MORENA de nombre ARMANDO ARTEAGA SOTO comunicándome que una persona del sexo femenino de nombre CLEMENTINA GARCIA* (sic) *MENDOZA en compañía de su esposo GUMENSINO* (sic) *HINOJOSA VILLEGAS, quienes son empleados del ayuntamiento, en la colonia Mariel de esta Ciudad, con unas listas con aproximadamente 20 personas a las cuales les estaba pidiendo su credencial de elector ya que ella tenía una lista en sus manos de las personas que tenía que trasladar a votar a la casilla que se encuentra en la escuela primaria ubicada en la colonia la Soledad en esta Ciudad, me traslade a la colonia el Mariel llegando aproximadamente a las 12:00 horas y al llegar vi a la persona de nombre CLEMNETINA GARCIA* (sic) *MENDOZA y su esposo GUMERSINDO estaban con la listas* (sic) *y CLEMENTINA traía las credenciales de las personas …"*
>
> *"… me vine a esta agencia a presentar la denuncia correspondiente y al ir circulando por la avenida Morelos norte a la altura de la casilla 2113 y se encontraba una persona de nombre AIDA BACA DOMÍNGUEZ iba vestida de naranja en compañía de otra persona que le dicen ELMER y esta estaban* (sic) *dando dinero a la gente para inducirlos a votar por el candidato del PRD a la presidencia municipal JESÚS MORA GONZALEZ* (sic)*, también quiero mencionar que las personas anteriores quienes estaba* (sic) *acarreando gente para el PRD …".* (Lo resaltado es propio)**.**

Del contenido de la anterior transcripción se desprende que los hechos en los cuales el representante político de MORENA basa su denuncia se tratan de meras afirmaciones sin respaldo, sin que al respecto haya ofrecido medio de prueba idóneo para acreditar su dicho, pues de la memoria USB y disco compacto exhibidos –como se acredita con el desahogo y certificación de los mismos, actuación visible a fojas 223-244 del TEEM-JIN-003/2018–, únicamente se desprenden elementos indiciarios, como lo son fotografías, mismas que no demuestran los hechos alegados, y las cuales aún concatenadas con la denuncia de hechos, no alcanzan para lograr la acreditación de tales sucesos, máxime cuando de las técnicas ni siquiera se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir que corresponden a los hechos denunciados, además, por lo que ve a éstos últimos, tampoco es precisa la actora en su demanda, para describir las circunstancias en que se suscitaron, pues se limita en remitirse a la denuncia que fue interpuesta con respecto al acarreo que refiere existió.

Lo anterior se aprecia de una mejor manera, con la inserción de las siguientes imágenes.

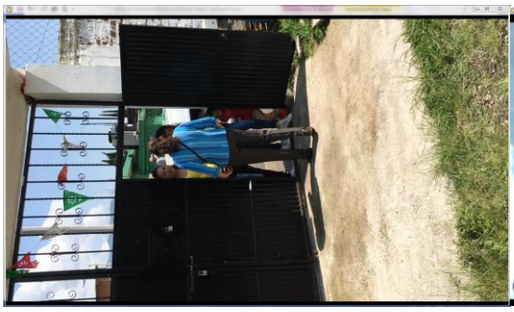

Asimismo, cabe señalar con respecto a la referida denuncia, que en ésta sólo se hicieron afirmaciones que en un primer término no le constaron al denunciante, pues como él lo señaló, recibió una llamada de una persona, quien dijo ser coordinador de MORENA; y, que quienes acarreaban a las personas para llevarlas a votar eran empleados del ayuntamiento de Tuxpan, sin que al respecto haya probado el hecho denunciado, como tampoco la relación laboral aducida; asimismo, tampoco acreditó lo referente al hecho de que una vez que se trasladó al lugar observó a las personas señaladas con listas y credenciales de elector, pues incluso, como se desprende de las imágenes insertas, de ellas tampoco se pueden desprender tales circunstancias.

En tales circunstancias, y dado que el partido actor incumple con la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral de probar sus aseveraciones, pues de las probanzas que ofertó –original de la denuncia (documental pública), y contenido de memoria USB y disco compacto (documentales técnicas)– resultan insuficientes para tener acreditada la irregularidad del acarreo que refiere, más aún, como ya se dijo, el actor en su demanda hizo una narración genérica de los hechos, remitiéndose a una denuncia penal que lo único que arroja es ciertamente la existencia de ella, sin que se acrediten los mismos, faltando con esto tanto a su carga de precisar hechos, como de ofrecer pruebas contundentes que los haga evidentes,

que resulte inconcuso calificar de **infundado** el hecho denunciado respecto del presente tema.

VII. Violación al principio de certeza por apertura de paquetes electorales.

En relación al agravio **6,** se califica de **infundado.**

En principio, el partido MORENA señala que al finalizar la votación y ya estando sellados los paquetes electorales, Gustavo García Gutiérrez ostentándose como vocal del IEM, abrió paquetes electorales y realizó un segundo recuento en las casillas de Acúmbaro, Turundeo, colonia Franco Villa, Malacate y Centro.

Sin embargo, el promovente incumple con el deber que le impone el numeral 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues al respecto, únicamente señala de forma genérica la apertura de paquetes electorales en las casillas de diversas localidades del municipio de Tuxpan, sin precisar a qué casillas o secciones se refiere.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/200, de rubro y contenido siguiente.

> ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***.- *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes*

> *figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*[28]*”*
> (Lo resaltado es propio).

Además, es de señalarse que dentro de las constancias que integran la presente controversia, no se ofertó prueba alguna que permita a este autoridad realizar algún pronunciamiento de fondo en relación al hecho denunciado, y más aún, contrario a lo señalado por la parte actora, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la responsable, ésta señala que *en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se procedió a la apertura de paquetes electorales*, lo cual guarda relación con lo acentuado en el acta de sesión permanente de uno de julio, IEM-ODTUX-PER-07/2018, de la cual se desprende que estuvo presente tanto en el inicio como en el cierre de la misma el representante suplente de MORENA, en donde al término de la sesión, se levantó sin que se realizara manifestación alguna respecto de la comisión de alguna irregularidad suscitada, y además, como se desprende del cuadro de recepción de paquetes electorales particularmente en el apartado de observaciones –visible a fojas 215-219–, no se realizó manifestación respecto de irregularidad alguna, sino que por el

[28] Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

contrario, se asentó que los paquetes electorales se recibían en buen estado y sin alteración.

En razón de lo anterior, que resulte **infundado** el hecho denunciado.

VIII. Promoción indebida.

Ahora por lo que ve al presente tema, en que se incluyen los agravios **10** y **14**, son de calificarse **infundados**.

Primeramente por lo que ve a que el candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente" dedicó parte de su campaña a la inauguración de obras, realizando funciones como si se encontrara ejerciendo el cargo de presidente, refiriendo a ese respecto la existencia de una publicación en su página de Facebook, en donde se aprecia que realiza una inspección a una obra.

Es de decirse, que el promovente únicamente se limita a ofrecer como pruebas de su señalamiento el acta destacada fuera de protocolo número 1729, levantada ante el Notario Público 142[29], en donde en lo que interesa, se desprende el testimonio de María de Jesús Sandoval Gervacio y Sergio Sandoval García, quienes señalaron: *"Que nos consta que el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el acto de campaña de Jesús Antonio Mora González la primera Manzana del Aguacate, Municipio de Tuxpan, siendo aproximadamente 17:00 hrs, alrededor de treinta personas que nos reunimos en la obra negra (puente) sobre la carretera que conduce a la comunidad de la Ortiga, las y los vecinos de esta primer Manzana del Aguacate que*

[29] Visible a foja 136 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

en ese momento del acto de campaña se encontraban presentes, le manifestaron sus inconformidades al candidato citado respecto a que ya debería estar acabada la obra de ese Puente" "para lo cual el multicitado Candidato en compañía de su planilla se posicionaron sobre el Puente en construcción, y manifestaron lo siguiente: Comenzó por saludar a todo el público en general que nos encontrábamos en ese momento, diciéndonos que no nos preocupáramos, que el continuaría con esa obra (puente) que la terminaría lo más pronto posible, pero que votaran por el …".

Asimismo, dentro de las constancias que integran el expediente se anexó como prueba el acta destacada fuera de protocolo número 1728, igualmente levanta ante la fe del mismo Notario Público[30], en donde Caritina Soto Padilla señaló: *"El día 20 veinte de junio del año 2018 recibí un citatorio mismo que adjunto al presente donde el SR. José Luis Barrera en su calidad de presidente de los locatarios trabajadores y tablajeros del mercado José M. Morelos, decía que no faltáramos porque de lo contrario nos fijaría una multa. Dicha reunión era para recibir al Sr. Jesús Antonio Mora González en punto de las 3 PM tres de la tarde en las instalaciones del rastro municipal, en virtud de que quería ratificar su promesa de arreglar el piso del mercado, siempre y cuando fuera electo presidente" "que entre el 15 quince y 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho el señor José Luis Barrera y el candidato Jesús Antonio Mora González, al caminar por los pasillos del mercado, el candidato expresó que había otorgado $100,000.00/100 MN (cien mil pesos) para el piso del mercado de primera calidad, hasta que sea electo presidente por ustedes el 1° primero de julio"*.

[30] Visible a foja 145 del expediente TEEM-JIN-014/2018.

Lo infundado del hecho denunciado radica en que, de las constancias que integran la presente controversia, no se desprende elemento probatorio alguno para acreditar el dicho de la parte actora, pues incluso, concatenándolas con la prueba técnica ofertada, consistente en una memoria “USB”, no se logra acreditar lo acentuado en el acta notarial, ni tampoco lo relativo al citatorio para la reunión en el rastro municipal.

Para una mejor compresión, se reproducen las siguientes imágenes:

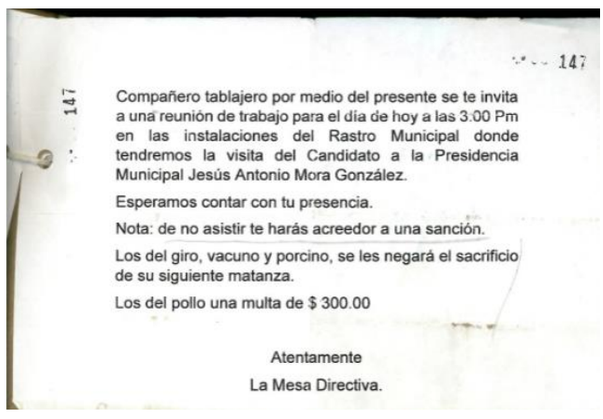

147

Compañero tablajero por medio del presente se te invita a una reunión de trabajo para el día de hoy a las 3:00 Pm en las instalaciones del Rastro Municipal donde tendremos la visita del Candidato a la Presidencia Municipal Jesús Antonio Mora González.

Esperamos contar con tu presencia.

Nota: de no asistir te harás acreedor a una sanción.

Los del giro, vacuno y porcino, se les negará el sacrificio de su siguiente matanza.

Los del pollo una multa de $ 300.00

Atentamente

La Mesa Directiva.

Lo anterior, pues como se aprecia de las imágenes insertas, de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que es más, por cuanto ve a la última, no cuenta con sello, acuse, o firma alguna que le otorgue algún grado de valor.

Ahora, por lo que respecta a las testimoniales ofertadas en sendas actas destacadas fuera de protocolo en las que diversas personas

rindieron testimonio ante fedatario público, a las mismas se les confiere valor indiciario respecto de los hechos que en ellas refieren, se invoca como criterio orientador la jurisprudencia de rubro y contenido:

> *"**NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un "testigo abonado y sin tacha", cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador."*[31]. (Lo destacado es propio).

Por lo que se considera que las mismas únicamente aportan leves indicios en cuanto a los hechos que pretenden demostrar, refuerza a lo anterior y resulta aplicable para cada uno de los casos en particular, la Jurisprudencia 11/2002, intitulada ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***[32], con base en la cual este órgano jurisdiccional estima que sólo puede otorgársele valor indiciario, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente a las partes, mermando por ese solo hecho el valor que pudiese merecer al faltar a la oportunidad de poder interrogar y repreguntar a los testigos, de ello que la apreciación se hace a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, las cuales no arrojan

[31] Localizable en el semanario judicial de la federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, mayo de 1977, pag. 561, Jurisprudencia Civil.
[32] Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

presunción alguna a este Tribunal de que hubiese existido una promoción indebida del candidato, pues en principio, de ninguna de ellas se infiere acorde al dicho del actor, que el candidato hubiese realizado algún evento inaugural a través del cual se exaltara su imagen y de esa manera poder trastocar algún principio constitucional de la contienda electoral.

Además, por lo que ve también a la prueba técnica ofertada –memoria USB–, de la misma no se permite identificar personas y lugares, así como circunstancias de tiempo, por lo que, como ya se dijo en párrafos precedentes, resulta insuficiente para acreditar tales hechos.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que por su naturaleza técnica de origen –imágenes y video–, también resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[33]; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, estas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas. De ahí

[33] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que su sola aportación, sin cumplir con los requisitos para su presentación y que no se relaciona de forma clara con un hecho concreto se consideran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En tal sentido, que las pruebas ofertadas (públicas, actas destacadas y técnica, memoria USB), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la primera es digna de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en cuanto a su existencia, mas no así en cuanto a la veracidad de los hechos ahí referidos; y, respecto de las actas destacadas y la técnica, en términos de los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la referida Ley, estas únicamente son merecedoras de valor indiciario respecto de lo ahí contenido.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las afirmaciones referidas por el actor, se considera **infundado** dicho planteamiento.

Ahora, por cuanto ve al agravio consistente en que el entonces candidato Mora llevó a cabo una reunión con el Gobernador del Estado; el Monseñor Garfias, así como con los principales líderes de opinión de Tuxpan, lo cual trascendió en la ciudadanía, y que ello se dio con la intención de mandar una señal de quién era el candidato de Monseñor, así como el respaldo del Gobernador, encontramos que el instituto político actor busca acreditar sus afirmaciones con lo siguiente:

Mtro. Sabino López Blanco
NOTARIO PÚBLICO No. 142

8

- - - - - - - - - - ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - NÚMERO (1730) MIL SETECIENTOS TREINTA. - - - - - - - - - -

En Tuxpan, Michoacán, siendo las 11:00 once horas del día 09 nueve de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, **YO, M. EN D. SABINO LOPEZ BLANCO,** Notario Público Titular Número **142 CIENTO CUARENTA Y DOS,** en ejercicio en Tuxpan, Michoacán HAGO CONSTAR: que el día 09 nueve de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, me solicito el señor **DAVID LOPEZ FLORES, en su carácter de Candidato del Partido Verde Ecologista en este Municipio,** mis servicios como Fedatario Público, a fin de que aperture en computadora la pagina de internet https://www.facebook.com/Jes%C3%BAs-Mora-174470646065080/ y que me percate en la misma sobre la existencia de material fotografico donde aparece la en Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, Monseñor Carlos Garfias Merlos, asi como el Licenciado Jesus Mora Gonzalez. - - - - - - - - - - - - - - - -

- A D M I S I O N . -

EL SUSCRITO NOTARIO, advierto que la petición no es contraria a derecho, de acuerdo con LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 FRACCIÓN VI Y ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL NOTARIADO, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que procedo a desahogar los puntos solicitados:- - - - - -

- D I L I G E N C I A . -

"Certifico que al abrir la página oficial de Facebook del candidato a la presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán, de la coalición por Michoacán al frente integrada por los partidos políticos PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, https://www.facebook.com/Jes%C3%BAs-Mora-174470646065080/ *se aprecia en la parte superior izquierda una foto de perfil de una persona de sexo masculino de medio cuerpo quien lleva puesto un sombrero y según características corresponden a la fisionomía del c. Jesús Antonio mora González, por ser este un servidor público conocido y actualmente candidato del partido de la revolución democrática del Municipio de Tuxpán Michoacán., al revisar el contenido de esta página, especificamente fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2018, se observa una publicación en la que se aprecia de forma directa a tres personas del sexo masculino, asi como varias más alrededor de las mismas, la persona del lado izquierdo quien viste una camisa guayabera morada y pantalón de vestir color negro, corresponden según características fisionómicas al C. Ingeniero Silvano Aureoles Conejo Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo: la persona que se encuentra al centro de la foto, quien lleva puesta una camisa guayabera color blanco y un pantalón de vestir color azul además se le observa que porta una cadena con un crucifico y que según características fisionómicas corresponden al C. Carlos Garfias*

merlos quien se ostenta como el monseñor arzobispo de Morelia y quien representa la religión católica en Michoacán y parte del estado de Guanajuato, la última persona que se encuentra del lado derecho, que viste una camisa guayabera de color blanco con pantalón azul de mezclilla y que según características corresponden al C. Jesús Antonio Mora González, candidato mencionado. ***Por lo que el citado material fotografico conjuntamente con todas aquellas imegenes que obran de dicha pagina formaron y forman parte del material que se uso en campaña****", y expedir a favor del solicitante la presente certificación, en términos del artículo 91 de la Ley del Notariado, para el Estado de Michoacán, de todo lo cual DOY FE.-*

DAVID LÓPEZ FLORES
Candidato del Partido Verde Ecologista
en este Municipio

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 142.

M. EN D. SABINO LÓPEZ BLANCO.
LOBS650705PL5.

LIC. SABINO LÓPEZ BLANCO NOTARIO PÚBLICO No. 142 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TUXPAN, MICHOACÁN

Acta destacada fuera de protocolo, que al contener un testimonio de quien declara en la misma, con fundamento en los artículo 16, párrafo segundo, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de manera individual y aislada, se le concede valor indiciario, en cuanto a su contenido, el cual es del tenor siguiente:

- Que el nueve de julio, el fedatario público accedió a un link de página de internet, en donde acreditó la existencia de material fotográfico, en donde a su decir aparece Silvano Aureoles Conejo –Gobernador del Estado–, así como el Monseñor Carlos Garfias Merlos y Jesús Mora González.
- Que al abrir la página oficial de Facebook del candidato de Tuxpan por la coalición “Por Michoacán al Frente” certificó una foto de perfil de una persona, quien a su parecer corresponde al señalado candidato, y al revisar el contenido

de la misma, observó una publicación en donde se apreciaba a tres personas, siendo una de ellas el Gobernador del Estado, la otra el Monseñor Arzobispo de Morelia, así como Jesús Antonio Mora González, señalando además, que el citado material fotográfico formó parte del material que se usó en su campaña, siendo la que a continuación se inserta.

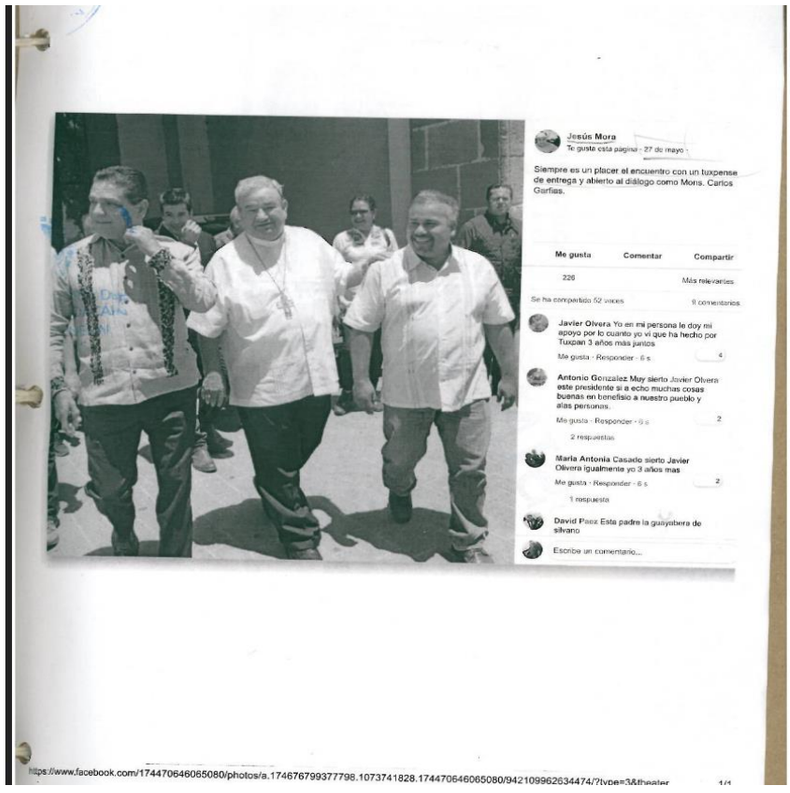

Ahora, de acuerdo al valor probatorio que se ha otorgado a dicha acta destacada fuera de protocolo y el hecho que se evidencia de la misma, este Tribunal considera que no se cumple con la conexión racional con los hechos denunciados, es decir, que se trate de una promoción indebida, pues en ningún momento el actor identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, por lo que pretender relevarlo de su carga argumentativa, al extremo de que este Tribunal tenga que advertir y configurar los elementos que deben ser analizados con base a sus pretensiones, rompería con los equilibrios procesales.

Por tanto, era imprescindible, narrar, no sólo el hecho, sino la relación causal de como con la publicación de dichas fotografías influyó sobre el electorado, de modo tal que hubiere causado un daño irreparable a la contienda electoral, que a su vez permitiera a este órgano jurisdiccional construir un nexo con las pruebas aportadas a efecto de estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar la irregularidad alegada y su eventual impacto en los resultados electorales.

En tal sentido, que dichas pruebas únicamente generan un indicio respecto del encuentro entre el Gobernador del Estado, Jesús Antonio Mora González y el Monseñor Arzobispo de Morelia, sin que se puedan identificar además el tiempo en que dicho encuentro sucedió, ni el lugar en donde ocurrió, puesto que ello no quedó acreditado de ninguna forma, por lo que este Tribunal se ve imposibilitado para analizar y valorar el hecho denunciado bajo estudio, pues en razón de ello, que tampoco se pruebe lo asentado en el acta destacada previamente reproducida consistente en *"**por lo que el citado material fotográfico conjuntamente con todas aquellas imágenes que obran en dicha página formaron y forman parte del material que se uso*** (sic) ***en campaña**"*, pues como se dijo, ello no está acreditado, y sin que por supuesto se pueda tomar como fecha cierta la del momento en que se levantó la certificación, o bien, la de la publicación, puesto que ello no genera certeza de que tal suceso se haya realizado en dicho día.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que se exprese, como ya se dijo, de forma clara y precisa las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio vinculado al proceso electoral por la configuración de algún principio constitucional y que además éste hubiese sido de tal magnitud que hubiere impactado en la contienda.

En virtud de ello, lo **infundado** también de dicho agravio.

IX. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que hace a este tópico, los agravios identificados bajo los arábigos **9, 11, 13** y **17**, devienen **inatendibles**.

En efecto, el PVEM, expone diversos motivos de disenso como son, que en el teatro municipal de Tuxpan, se realizaron diversos actos de proselitismo político durante el desarrollo de la campaña sin justificarse si existió contratación para la renta de ese espacio público, y en su caso, a cuánto asciende la renta del inmueble, pues el entonces candidato Mora no exhibió el contrato ante la Unidad Técnica de Fiscalización; que se utilizó por parte del citado candidato la contratación del servicio público para la colocación de micro perforados, los cuales fueron contratados por un pago de mil pesos por cada unidad, identificándose ochenta y siete unidades que fueron a su decir pagadas con recursos públicos del ayuntamiento; que el día del cierre de campaña se contrató un aproximado de veintiséis autobuses para el traslado de personas a la plaza principal y que durante todo el proceso electoral se realizó un dispendió de recursos en el desarrollo de la campaña, mismo

que no fue reportado al INE, falseando información respecto de los gastos de su campaña al informar en menor medida el gasto realizado, y que a su vez, en varios casos rindió en ceros los informes cuando si había realizado gastos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que al momento, no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

Para arribar a la anterior consideración resulta importante establecer el diseño del régimen electoral vigente, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

Al respecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se dotó de competencia al Consejo General del INE para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

Reforma en la que además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporó como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional

invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

Violaciones que deberán de acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá resultan determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del INE para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados

financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

Como se ve, el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria autentica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

Así, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras

causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

En ese sentido, siguió afirmando la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Concluyendo la misma Sala, que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba

distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

Ahora bien, en el caso no se cuenta con los elementos que permitan a esta autoridad concluir que Jesús Antonio Mora González ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, al participar como candidato a presidente municipal postulado por la coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en Tuxpan, Michoacán.

Lo anterior es así, porque en autos no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada o no esa irregularidad, mismo que conforme a lo que se ha señalado en los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del INE en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

Pues una vez que se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor la controversia que se resuelve, mediante proveído de diez de julio, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, de no existir inconveniente legal alguno remitiera en copia certificada el dictamen final, definitivo o consolidado relativo a la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos PRD, PVEM y MC, para el proceso electoral 2017-2018.

Así, el doce de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la impresión del oficio INE/UTF/DA/36848/18, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la revisión del financiamiento otorgado a la señalada coalición y *"en su caso la determinación respecto de rebase de topes de gastos de campaña serán aprobados el 6 de agosto de 2018 por el Consejo General en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018*".

Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que el ciudadano Jesús Antonio Mora González rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Tuxpan, Michoacán, tal como lo expone el partido promovente dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2018, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán de encontrarse

demostradas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

Así, que no se encuentre acreditada dicha violación, y no resulte factible esperar, en su caso, los resultados que al respecto determine la autoridad especializada al emitir el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al Estado de Michoacán, a fin de resolver el presente medio de impugnación, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, los juicios de inconformidad relativos a la elección de Ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que ésta sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con los elementos que se tengan en este momento.

Destacadamente, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el primero de septiembre del año de la elección.

De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad de que cuenten con tiempo para acudir ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, ante la Sala Superior del referido Tribunal, a fin de agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

Por lo que en todo caso, se deja a salvo el derecho del partido actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, conforme a Derecho

En tal sentido, lo **inatendible** de los hechos denunciados en relación al tema que nos ocupa.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-014/2018 al TEEM-JIN-003/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Tuxpan, Michoacán, y en consecuencia, las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México, actor en el TEEM-JIN-014/2018, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo, por oficio, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018, acumulados, la cual consta de noventa y ocho páginas, incluida la presente. Conste.